

R36.923
INFORME

SOBRE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION

CON

EL PROYECTO DE DECRETO

ACERCA

DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION,

PRESENTADO

A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR

LA COMISION DE CONSTITUCION.


MANDADO IMPRIMIR DE ORDEN DE S. M.

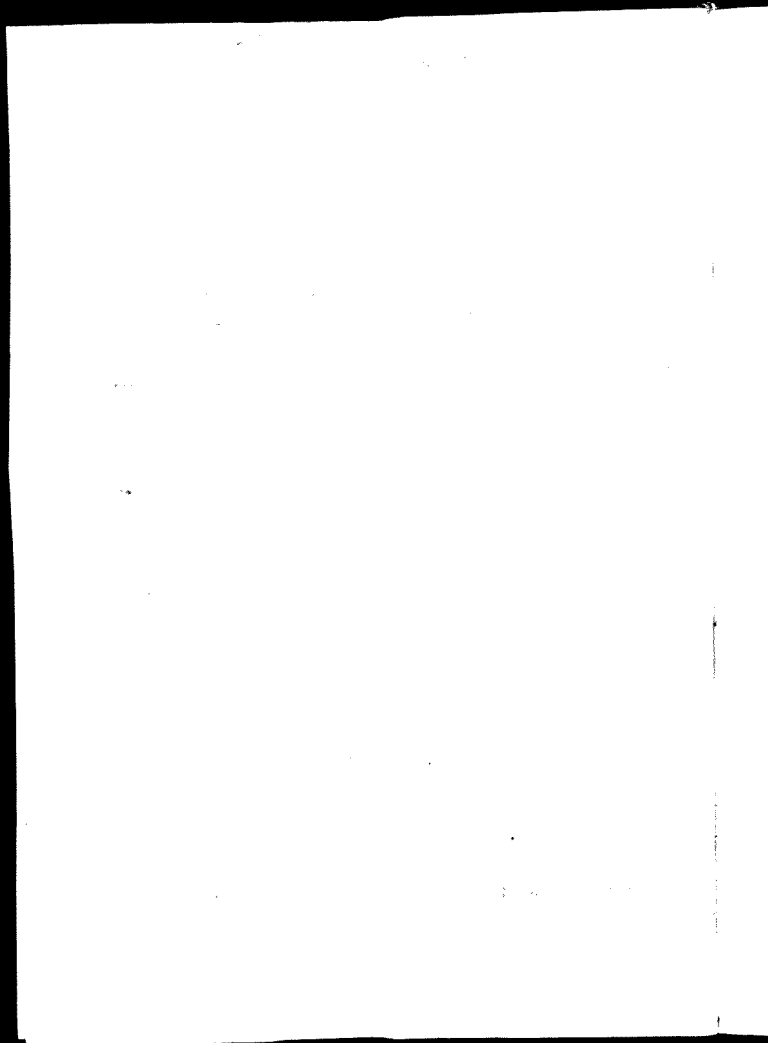


CORUÑA

Reimpresa en la Oficina de Don Antonio Rodriguez:

Año de 1813.





SEÑOR:

La comision de Constitucion ha exâminado con la mayor atencion y detenimiento el grave é importante expediente que se le ha pasado, para que en su virtud informe á las Córtes »si el establecimiento de la Inquisicion es ó no conforme á la Constitucion política de la monarquía, sancionada por las mismas y jurada por todas las provincias libres.» Deseando desempeñar debidamente tan difícil encargo, pidió al Gobierno le facilitase los medios conducentes al intento, comunicándole las bulas pontificias dadas sobre el particular, y todos los papeles y documentos que pudieran ilustrar un asunto de tanta importancia: asimismo auxiliada de varios sabios patriotas ha procurado adquirir copias y extractos de diferentes breves y pasages de historiadores, que no se encuentran en niáguna de las bibliotecas de esta ciudad; y por último ha consultado los escritores nacionales, que por incidencia ó de intento han hablado de la Inquisicion, teniendo presente al mismo tiempo las reclamaciones de las Córtes, y las diversas consultas que sobre el mismo asunto han hecho los consejos.

No hay duda que es la voluntad general de la Nacion que se conserve pura la religion católica; que sea protegida por leyes sábias y justas, y que no se permita en el reyno la profesion de otro culto. El júbilo universal con que ha sido recibida la Constitucion, y elogiado el artículo XII, es una prueba convincente de ello. Sería impolítico admitir otras

religiones en una monarquía que tiene la dicha de profesar una sola, y de que esta sea la mas santa y sociable, la unica verdadera, porque es bien sabido que en todos tiempos las novedades de esta clase han turbado la tranquilidad de los estados, acalorado los ánimos, excitado odios y disensiones, fomentado guerras civiles, y dado ocasion á que los facciosos hagan correr la sangre de los ciudadanos pacíficos y sencillos. Por estos justos y políticos motivos consignaron las Cortes en la ley fundamental la unidad de religion y la solemne promesa de protegerla: estos son los deseos de los que han representado á V. M. por el restablecimiento de la Inquisicion, y de los que claman con todo esfuerzo porque se suprima. Los RR. obispos, cabildos eclesiásticos y demas ciudadanos que estan por el tribunal, no aspiran á otro finsino á que las Cortes tomen todas las providencias necesarias para transmitir á las generaciones futuras el don precioso de la religion, que es el escudo y consuelo de los presentes, y el lazo de union de todos los españoles en medio de los desastres de una guerra desoladora; la misma unidad de religion, y las mismas medidas y precauciones para conservarla y protegerla desean los que impugnan la Inquisicion.

Ninguno puede negar la necesidad de la religion para conservar el orden público, mantener las buenas costumbres, y dar firmeza y estabilidad á las leyes; sin ella no podria haber nada fixo y determinado en la inmensa variedad de las opiniones humanas ni seria posible arreglar el corazon, contener al hombre, ni reírenar sus pasiones desordenadas: sin la idea de un Dios legislador no se distinguiria lo justo de lo injusto, ni se conoceria lo que es orden y obligacion moral, primeros elementos de la sociedad: luego si los hombres no se reunieron baxo gobierno alguno sin religion, si no hubo ciudad, villa, ni lugar

segun el testimonio del orador romano, sin este sagrado lazo, quanto mas debe procurarse la conservacion del primero y mas principal resorte de la felicidad de los pueblos en unos tiempos, en los que la razon y la experiencia han convencido de estas verdades, y en los que se ha demostrado hasta el último grado de evidéncia que la religion católica produce con ventajas en los estados tan preciosos bienes? No habrá español alguno que nose halle penetrado de estas ideas, y que no reconozca los sólidos fundamentos en que estriba la justa y política disposicion del artículo XII. Esto supuesto, la cuestion no versa acerca de los principios sancionados en la ley fundamental y jurados por los españoles, sino sobre los medios, por los cuales la potestad civil puede y debe conservarlos: deben estos ser sabios y justos, y no lo serán sino son conformes á la Constitucion; pues es cierto que desde la sancion de este respetable código no pueden ser sabias ni justas las leyes civiles que se opongan á las disposiciones que en él se expresan: de donde se infiere que se resolvera la cuestion examinando si las leyes inquisitorias, transformadas en civiles por la potestad secular, son los medios conformes á la Constitucion que las Cortes pueden adoptar para proteger la religion; ó si pueden presentarse otros que no discrepando del espíritu y letra de la Constitucion, surtan los mismos efectos, sin dar motivo á las reclamaciones de los ciudadanos españoles, ni á la censura de los sabios y religiosos extrangeros.

Cuando se trata de los medios de correccion que pueden usarse para conservar la religion, y excluir de la sociedad y aun castigar á los dogmatizantes de otros cultos, conviene tener presente que no es la religion, sino la autoridad secular la que encargada de mantener el Estado en paz y justicia, emplea las penas corporales para contener a los innovadores. La re-

ligion se manifiesta siempre compasiva con los pecadores, y caritativa con los que yerran; las penas de que usa son espirituales y dirigidas a la correccion, y si excluye de su seno á los endurecidos en el crimen y á los obstinados en el error, es únicamente porque ellos se han alejado de su santidad, y vuelto las espaldas al resplandor de sus verdades; los aparta de si para que no contaminen á sus hermanos, y para que privados de las dulzuras de la fraternidad religiosa, entren en sí mismos, y vuelvan á los brazos de una madre que llora sus extravíos, y que no quiere su perdicion sino salvar sus almas. Es indispensable tener á la vista estas luminosas verdades para no incurrir en la confusion de principios y en los errados conceptos, en que ya han incidido algunos sabios extranjeros censurando el artículo XII de la Constitucion de la monarquía española: han intentado probar con la sabia y política disposicion que contiene, que la religion católica es intolerante civilmente, y antisocial por consecuencia necesaria; pero la religion católica en sí misma prescinde de la autoridad civil, se acomoda y prospera en todos los estados y baxo toda clase de gobiernos, es católica, es decir, universal, é instituida para todos los hombres; en este sentido ni es tolerante ni intolerante, la ley civil es la que únicamente admite ó excluye de los estados la diversidad de religiones, porque es propio y peculiar de toda nacion exáminar y decidir lo que mas la conviene segun las circunstancias, designar la religion que debe ser fundamental, y protegerla con admision ó exclusion de cualquiera otra.

La Nacion española ha usado constantemente con acierto del derecho que pertenece á todas las naciones; y desde el tercer concilio de Toledo en que sus reyes abjuraron el arrianismo, la religion católica ha sido por ley fundamental la religion de la monarquía:

desde aquella época no ha cesado la autoridad civil de protegerla, aunque según la diversidad de los tiempos han sido diferentes los medios que se han adoptado para contener á los sectarios, y preservar al estado de aquellas guerras religiosas, que han deshonrado y asolado á otras naciones.

Para desempeñar cumplidamente su encargo la Comisión, presentará la antigua legislación en este asunto; expondrá los motivos que produxeron su variación; señalará la autoridad que adoptó la Inquisición; y estas noticias históricas acaso ilustrarán mas la cuestión que todas las razones que se alegan por los adversarios ó defensores de este establecimiento: de este modo el Congreso, examinando un punto tan transcendental baxo todos sus aspectos y en todas sus relaciones con la conservación de la fé, y la libertad y prosperidad de la Nación, se hallará en estado de poderla resolver con acierto.

Luego que los emperadores romanos, que dominaron en las Españas, abrazaron la religion católica, prohibieron al momento la introduccion de nuevas sectas, persiguiendo y castigando á los hereges que turbaban el orden público. Léense en el código Teodosiano las varias leyes que se dieron al intento. La irrupcion de los Godos mudó con el gobierno la religion del estado, y el arrianismo profesado por los reyes conquistadores, y por los proceres que les seguian y ayudaron, fue la religion del gobierno; pero no la nacional, porque el pueblo permaneció firme con el clero en la religion de sus padres. Pasaron las borrascas y torbellinos que de cuando en cuando suscitaban los principes contra la constancia religiosa de sus súbditos, y por fin llegó el dia de gloria para la Nación, dia en que los principes abjurando el arrianismo, hicieron profesion pública de la religion de sus pueblos: acontecimiento que prescin-

diendo ahora del influxo divino que fué suprimir móvil debió verificarse hablando humanamente; porque es seguro el triunfo de las opiniones populares cuando se hallan fundadas en razon y justicia, siendo una prueba evidente de este principio la gloria á que se ve elevada la Nacion española por las leyes Constitucionales que las Córtes le han dado: leyes que estaban gravadas en los corazones de todos los españoles, por las que han suspirado en todos tiempos; y derramaron aunque sin fruto su sangre en el siglo XVI. Flavio Recaredo, el primer rey católico de los Godos, acabó con los arrianos en España, segun se refiere en el citado concilio III de Toledo; lo mismo executó con los priscilianistas y otros hereges y gentiles que trastornaban el órden y turbaban la paz de la iglesia, como lo dice Macanaz en la consulta que con el fiscal del consejo de Indias dirigió á Felipe V. Los demas reyes de España han sido animados del mismo celo, y S. Fernando dió una prueba brillante de su vigilancia en el año de 1236, castigando á los hereges que se descubrieron en Palencia. No solo los hechos de los reyes, las leyes publicadas y admitidas por las Córtes, demuestran el cuidado especial que siempre tuvo la potestad civil en España, de conservar pura la religion católica y de los medios que adoptó para conseguirlo.

*Legislacion
antigua so-
bre el castigo
de los here-
ges.*

Hallanse consignadas estas leyes en la partida VII, tit. XXVI, las cuales fueron tomadas de los diversos códigos que les precedieron. En la primera que es como el preliminar de las demas, se dice *que el herege es aquel que se departe de la fe católica de los cristianos*; y como esto puede suceder de diferentes maneras distingue dos las mas principales; la una cuando se separa en parte de la fe, y la otra cuando en todo la niega, creyendo que el alma se muere con el cuerpo, „et que del bien et del mal que

home face en este mundo non habrá galardón nin pena en el otro mundo, et los que esto creen son peores que bestias. Et de los hereges de qualquiera manera que sean, viene muy gran daño á la tierra: ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro." Obsérvese la exactitud con que la ley explica la heregia; consiste en separarse en todo ó en parte de la creencia de la iglesia, no de las opiniones particulares, porque es muy extraño que se condenen los hombres en un país como hereges y libertinos por modos de pensar que en otros países se califican de muy católicos: la fé es una, una la iglesia en todo el mundo, lo que esta manda creer, es el objeto de la fé, y separarse de ella y no de las opiniones, es lo que constituye la heregia ó libertinage: *in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus caritas* decia S. Agustin. ¿Y es por ventura un dogma de la religion el modo de sostenerla por el tribunal de la Inquisicion? en este caso no habria católicos sino en los estados en que existe este tribunal; habria faltado la fé hasta el siglo XIII ó XV en que apareció, ó se habria mudado la fé de la iglesia en aquella época: convengamos en que la Inquisicion nada tiene de comun con la fé, que se falta á ella misma y á la caridad, tratando de irreligiosos á los que la impugnan, y que únicamente es un medio humano que adoptaron los reyes en los últimos tiempos, pero que fue desconocido en nuestra antigua legislación que adoptó otro muy diferente, como se va á ver.

En la ley II del mismo título y partida se contiene el modo de proceder contra los hereges, las autoridades que deben conocer, las personas que pueden acusar, la clasificación de los delitos, las penas que les corresponden, y los jueces que deben ejecutar las sentencias: en suma todo el orden judicial

en tan importante asunto. »Los hereges (se dice en la ley) pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares, et ellos les deben exâminar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fé: et si fallaren que yerran en ello ó en algunas de las otras cosas que la iglesia de Roma manda guardar et creer, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si se quisieren tornar á la fé et creerla, despues que fueren reconciliados, débennlos perdonar.» Siendo el crimen de heregia tan perjudicial que camina á corromper las voluntades de los hombres é inducirlos en yerros, la ley concede contra tal crimen la accion popular; señala en seguida los jueces que deben conocer, que son los obispos ó sus vicarios; é indica todos los trámites de un juicio verdaderamente pastoral y eclesiástico; exâminase la fé de los reos, se entra en conferencia con ellos, se les procura ganar con buenas razones y mansas palabras, y si reconocidos se vuelven á la fé, se les reconcilia con la iglesia perdonandolos. En este procedimiento suave, humano y religioso no se descubre aquella inquietud por hallar delinquentes ni aquella suspicacia en escudriñar los pensamientos y desmenuzar las palabras que deshonran á los jueces y magistrados, y que se condenan justamente en toda nuestra legislacion criminal. Concluido el juicio, si el reo se presta dócil á la voz de los pastores de la iglesia, al mismo tiempo que esta le recibe en su seno, la sociedad le trata con benignidad: la ley emplea únicamente el rigor contra los obstinados »et si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, débennlos judgar por hereges et darlos despues á los jueces seglares; et ellos debennles dar pena en esta manera.» Si los reos permanecen contumaces en sus erro-

res, los jueces eclesiásticos los declaran por herejes, porque es necesaria segun los sagrados cánones la contumacia para ser calificados con tan terrible nota: entonces son para la iglesia, á la que no han querido oír como los étnicos y publicanos: los arroja de su comunión porque han roto los lazos de la fé y de la obediencia, y los entrega á los jueces seculares, «et ellos débennles dar pena.» La iglesia cesa en su juicio y orando privadamente por su conversión los entrega á la potestad secular, porque así lo previene la ley civil, porque á ella pertenece castigar los infractores y tomar todas las medidas convenientes para proteger la religion y mantener el órden en la sociedad. Lo mismo se practicaba en Aragon; la declaracion del error y contumacia en él pertenecia á los obispos, y la imposición de las penas temporales era propia de los jueces seculares; en tales términos que habiendo sido condenados varios herejes de la secta de Valdo en el concilio de Tarragona celebrado en el año de 1242, al que asistió S. Raimundo de Peñafort, cuando ya estaba introducida la Inquisicion en aquella provincia, se ordenó que en cuanto á castigarlos temporalmente, usasen los jueces seculares de su derecho, *heretici perseverantes in errore relinquuntur curiæ sæcularis judicio.*

A los jueces seculares pertenecia igualmente graduar la gravedad de los delitos de esta especie, é imponer las penas correspondientes señaladas por la ley. La pena de muerte se imponia á los predicadores ó herejes acabados, como se explica la misma por asistir á los sacrificios de la secta, sacrificios inmundos y obscenos contrarios á la poblacion, los creyentes eran excluidos del reyno ó encerrados en carceles hasta que se arrepintiesen, á los demas que aun no se habian en un todo pervertido, se les

refrenaba aplicándoles penas correccionales; pero en ningún caso se les confiscaban los bienes: toda la pena recaía sobre el delincuente, porque el delito era personal, y sus hijos ó parientes heredaban sus bienes en el modo que las leyes lo tenían dispuesto; perteneciendo únicamente al fisco á falta de herederos: »Otro si, continúa la ley de partida, decimos, que los bienes de los que son condenados por hereges ó que mueren conoscidamente en la creencia de la heregia, deben ser de los hijos ó de los otros descendientes de ellos. Et si fixos ó nietos non hobieren, mandamos, que sean del mas propincuo pariente católico dellos: et si tales parientes non hobieren, decimos, que si fueren seglares los hereges, que el rey debe heredar todos sus bienes, et si fueren clérigos puede la iglesia demandarlos fasta un año et haberlos despues que fueren muertos: et dende adelante hayalos la cámara del rey, si la iglesia fuere negligente en non los demandar en aquel tiempo.» Palabras que dan á entender el desinterés de la iglesia y el desagrado con que recibia los bienes de aquellos, que la potestad secular habia castigado por ofensas que se le habian hecho. En las leyes V y VI de dicho título y partida se expresan las penas, con que deben ser castigados los encubridores de los hereges y los señores que los amparaban en sus tierras y castillos, con lo cual se termina cuanto toca al juicio de los hereges. Pero si las leyes se manifestaban severas contra los innovadores que permanecian obstinados en su error, eran al mismo tiempo no solo indulgentes, sino sábias y generosas con los que abjurándolos abrazaban la religion catolica; eran protegidos estos y honrados, tenían derecho á los empleos de la nacion, se enlazaban con las familias mas distinguidas, y los que de entre los judios y moros venian á la iglesia, con-

servaban los derechos, acciones, rango y clase que antes tenían de sus ascendientes. »Otro si, mandamos que despues que algunos judios se tornaren cristianos, que todos los del nuestro señorío los honren et ninguno non sea osado de retraher á ellos nin á su linage de como fueron judios en manera de denuesto: et que hayan sus bienes et sus cosas partiendo con sus hermanos et heredando á sus padres et á los otros sus parientes, bien asi como si fuesen judios, et que puedan haber todos los officios et las honras que han los otros cristianos.» Y en la ley III del título XXV de la misma Partida se generaliza esta sábia disposicion »et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorío fagan honra et bien en todas maneras que pudieren, á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fé, bien asi como farien á otro qualquier que su padre; et su madre, et sus abuelos et sus abuelas hobiesen sido cristianos, et defendemos que ninguno non sea osado de los deshorrar de palabra, nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto, nin mal en ninguna manera; et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena et escarmiento por ende á bien vista de los judgadores del lugar mas cruamente que si lo ficiesen á otro home ó muger que todo su linage de abuelos et de bisabuelos hobiesen sido cristianos.» ¡Que vergüenza y confusion no debe causar á la presencia de unas disposiciones tan ilustradas, sábias, justas y religiosas la conducta y la legislacion adoptadas en estos últimos siglos en que la infamia y la depresion son el premio de los cristianos nuevos, y los derechos de los que desengañados dexan la senda del error y entran en los caminos de la verdad! ; Que extraño es que desde aquella época y luego que fue admitida la Inquisicion, hayan sido tan raras las conversiones; que la iglesia haga pér-

didadas y no adquisiciones; y que lejos de propagarse la religion como en los siglos anteriores, se haya reducido tanto en los últimos! El tratamiento que la legislacion daba á los judíos y moros que se convertian, y á los demas sectarios que volvian de sus errores, facilitaba su conversion, y procuraba á la Iglesia nuevos hijos; y al Estado súbditos afectos y agradecidos: eran estos admitidos á las dignidades y á los empleos honoríficos, casaban con las personas mas principales, no se tenia á menos valer descender de ellos, y aun los reyes les dieron por esposas á sus parientas cercanas, de cuyos enlaces derivan familias muy ilustres de la monarquía.

Tal es la legislacion de nuestros antiguos códigos con respecto á los hereges; legislacion que conservó en estos reynos la pureza de la fé, y que soñó las semillas de la heregia. Recórranse los siglos que pasaron hasta el XV en que se estableció la Inquisicion, y se verá brillar la religion católica, y contenidos los espíritus innovadores por la justa severidad de las leyes civiles. Los obispos celosos, desde el momento en que aparecian los errores, se apresuraban á condenarlos, ya congregando concilios si eran necesarios, ó ya por la autoridad de aquél, en cuya diócesis se habia suscitado el escándalo. Si los extraviados se sujetaban con docilidad á las decisiones eclesiásticas, como hicieron entre otros muchos que edificaron la Iglesia con su retractacion, Felix, obispo de Urgel, Eli-pando, arzobispo de Toledo, y Pedro de Osma, doctor de Salamanca, cuyos errores fueron condenados, los de los primeros en el concilio de Francfort, y los del último en Alcalá, año de 1479, se daban en este caso por concluidos los juicios; mas si los delincuentes permanecian obstinados, eran entregados á la potestad secular como contumaces, y ésta los castigaba con penas corporales: así lo executó S. Fernando

con los hereges que se descubrieron en Palencia, procediendo en la imposición de la pena corporal como un exácto executor de las leyes. Esta legislación tan sabia y justa hizo florecer la iglesia de España entre todas las demas iglesias particulares en tanto grado, que no duda en decir el célebre Macanaz, en la consulta que dirigió a Felipe V, „la vigilancia de los reyes y la sabiduría de las leyes del reyno han hecho que la iglesia de España haya merecido en todas edades y tiempos el universal aplauso que todas las naciones le han confesado y confiesan de ser la mas bien establecida, la mas pura en su fé, y la mas exemplar en sus virtudes que ha habido y hay en todo el orbe cristiano” ; y despues de referir que esta misma gloria la tuvo aun en los primeros siglos de la cristiandad, concluye» y en los quince siglos no hubo mas Inquisicion en España que la que en virtud de sus leyes, edictos y pragmáticas, y por medio de sus ministros predicaron los emperadores romanos, que la dominaron, y los señores reyes que se les siguieron.” Se ha hecho presente la antigua legislación, y los saludables efectos que produjo en la iglesia y en el Estado. Veamos ahora los motivos que hubo para variarla, y la autoridad que en su lugar substituyó la Inquisicion.

La heregia de los maniqueos apareció en el siglo XII, y se extendió y propagó baxo diversos aspectos, y con diferentes nombres en el XIII y XIV. A esta secta pertenecian los albigenses, fraticellos, pobres de Leon, beguardos y bequinos, valdenses, y otras sectas menos conocidas. Nacidas en Francia se introduxeron en los países limitrofes de España, y fueron descubiertos sus sectarios, y condenados en Aragon, Cataluña, Durango y Palencia. Entre otros errores enseñaban el de la comunidad de las mugeres, eran enemigos del matrimonio, del uso de los

*Motivos
por que se
varió.*

Sacramentos, y del culto público, y á pretexto de los defectos del clero desobedecian á los pastores de la Iglesia, y con apariencia de humildad eran orgullosos, rebeldes y turbulentos, como lo testifica Mariana. Dividíanse en dos clases, perfectos ó consolados, como los llama la ley de Partida, y creyentes: corrian por todas partes sembrando sus errores, y seduciendo á los incautos: se retiraban de los templos y en lugares ocultos celebraban sus sacrificios inmundos. No es extraño que en la ley de Partida citada se asegure que de ellos venia gran daño á la tierra. Uniéronse para descubrirlos y exterminarlos las autoridades eclesiástica y civil, porque no eran menos perjudiciales á la Iglesia que al Estado; y en lugar de excitar el celo de los obispos y del clero, y especialmente la vigilancia de los magistrados y jueces, se tomó el partido de enviar por todas las provincias comisionados eclesiásticos, que inquiriesen y averiguasen quienes eran los seductores y seducidos, y los entregasen á los jueces eclesiásticos y civiles para que los castigasen con las penas respectivas. A estos comisionados se llamó inquisidores. Inocencio III aprobó esta institución en el año 1204: en 1218 se extendió á Italia, Alemania é Inglaterra, y en 1232 se introduxo en el reyno de Aragon. Fueron mas ó menos autorizados dichos comisionados ó sea inquisidores; unos no opusieron á los hereges otras armas que la oracion, la paciencia y la instruccion, entre ellos Santo Domingo, como lo aseguran los Bolandos y los PP. Echard y Touron; otros fueron mas ardientes y rigurosos: estos suscitaron las quejas de los pueblos, pasaron á conmociones, hizose gran mortandad de hereges, particularmente en Francia; y de aqui provinieron las guerras civiles y religiosas; consecuencia forzosa del sistema singular que se adoptó en lugar del ordinario para exterminar los hereges. Por fin las cosas volvieron á su

antiguo estado disminuyéndose el poder y autoridad que se habia dado á los inquisidores; de modo que en el siglo XV los obispos eran los únicos jueces en las causas de la fé, y los jueces seculares imponian á los reos las penas decretadas por las leyes aun en aquellas provincias españolas, en que se hallaba introducida esta especie de inquisición. Se ha visto como se explicaba el concilio de Tarragona, *heretici perseverantes in errore relinquuntur curiæ sæcularis judicio*; y mas adelante veremos que los aragoneses trataron como contrarias á la libertad del reyno las novedades que se introduxeron en la Inquisición.

Habia ya doscientos cincuenta años que se hallaba establecida en casi toda la Europa, y aun no era conocido este establecimiento baxo aspecto alguno en los reynos de Castilla y Leon: penetraron, es verdad, algunos de los sectarios en varias ciudades de ellos, pero fueron castigados y exterminada la heregia por la vigilancia de los obispos y justicia de los reyes. En este estado otros motivos dieron ocasion á que se introduxese la Inquisición en el siglo XV, como va á demostrar la Comision.

Por las leyes de partida eran tolerados los moros y judíos, y aun estos exercian su culto en las sinagogas que les estaban señaladas; gozaban de fueros particulares, tenian sus jueces, y eran protegidos en sus derechos. Los que se convertian, como se ha dicho, se enlazaban con las primeras familias, obtenian las dignidades de las iglesias, y los empleos mas honrosos del estado. Aun permaneciendo en el judaismo corria por ellos la administracion de las rentas públicas, y en los palacios de los reyes eran distinguidos y condecorados. Por otra parte, era prohibido por la ley VII, tit. XXV de la misma partida que los cristianos pudiesen servir en las casas de los judíos; convidarlos, y asistir á sus convites; comer juntos;

beber del vino hecho por sus manos; bañarse en un mismo baño, y tomar las medicinas preparadas por ellos. V. M. echará de ver que estas providencias levantaban un muro de separacion entre convecinos que vivian baxo unas mismas leyes y obedecian á un solo rey. Eran dos pueblos separados por ley y costumbres, y al mismo tiempo se intentaba que fuesen uno solo, lo que era imposible con tan encontradas disposiciones. Añadiase á lo dicho, que estando las contribuciones y su exacción á cargo de los judíos, al mismo tiempo que suscitaban las quejas de los pueblos por las vexaciones que de ellos sufrían, eran honrados y buscados por los príncipes, quienes, en las necesidades públicas de la corona, y en las propias de sus personas, hallaban en ellos las sumas, de que carecia el erario. El disgusto con los judíos crecia cada día, y llegó á ser general: las opiniones de aquellos siglos estaban igualmente en contra de ellos: varias veces las Córtes, excitadas de las murmuraciones de los pueblos, pidieron á los reyes que los alejasen de sus personas y los separasen de la administracion de las rentas, y los reyes desatendieron sus peticiones alegando la conducta de sus antepasados y las urgencias del estado. Por último, no habiéndose tomado providencia alguna, se amotinaron los pueblos, y en 1391, casi de comun consentimiento, se arrojaron sobre los judíos, é hicieron en ellos una mortandad espantosa. Entonces, aterrados los moros y los judíos, se apresuraron á entrar en la iglesia, á bautizarse y profesar la misma religion que los demas españoles para templar sus iras y enojo: pero como su conversion no era efecto del convencimiento sino del temor, volvieron á sus errores y á profesar su religion en secreto. Algunos de carácter mas firme y resuelto se expatriaron por no poder reprimir los sentimientos de su corazon, y otros, mas tímidos y ape-

gados á sus intereses, permanecieron encubiertos bajo la capa de la hipocresía. La Iglesia y el Estado no ganaron nada con esta mudanza al parecer tan feliz, porque aquella no puede prosperar sino con la piedad verdadera, y el estado peligra abrigando en su seno gentes resentidas y enemigos ocultos: las leyes en estos casos pierden su vigor, y los magistrados son impedidos en el desempeño de su cargo. Agregóse á estos principios de desórden la debilidad de los reynados de D. Juan el II y de los Enriques, en los que los grandes usurparon la autoridad del principe, se dividieron en bandos, y protegieron á los quejosos para acrecentar su partido. El efecto fué relaxarse enteramente las costumbres, aparecer la heregía llamada del judaismo y degenerar en irreligion.

Casi en estos términos pinta el estado del reyno el célebre coronista de Aragon Zurita, en el tomo I, lib. XX, cap. XXIX, cuando entraron á reynar los reyes católicos. La misma descripción hace Andres Bernaldez en el cap. XLIII de la historia de los reyes católicos; despues de referir este hecho y el de la predicacion de S. Vicente Ferrer, «quedaron todavía, dice, muchos judios en Castilla é muchas sinagogas, é las guarecieron los señores é los reyes siempre por los grandes provechos que de ellos habian, é quedaron los que se bautizaron cristianos, é eran judios secretos, é no eran judios ni cristianos, mas eran hereges y sin ley, é esta heregía hobo su empinacion é lozania de tan gran riqueza é vanagloria de muchos sabios é doctos, é obispos, é canónigos, é frayles, é abades, é letrados, é cobradores, é secretarios é factores de reyes é de grandes señores. en los primeros años del reynado de los muy católicos é cristianísimos rey D. Fernando é Reyna Doña Isabel su muger, tan empinada estaba la heregía que los letrados estaban en punto de predicar la ley

de Moisen, é los simples no podian ocultar ser judios." A tal confusion, desorden y anarquía conduxeron el reyno la contradiccion de las leyes de una parte, la debilidad de los principes de otra, y sobre todo la conversion forzada de los moros y judios: terribles circunstancias que exigian la mayor circunspeccion y energia en las providencias. Son bien sabidas las que tomaron los reyes católicos para reprimir el orgullo de los grandes y reducirlos á la obediencia y respeto que se deben á la autoridad real: por lo que pertenece á la religion era mucho mas difícil; siendo tan crecido el número de los culpados y tan obstinados en sus sectas, ó se debia retroceder permitiéndoles que continuasen en ellas, obligándolos únicamente á que se instruyesen de la verdad de la religion, y á elegir libremente despues lo que mejor les pareciese, ó castigar rigurosa y públicamente á los delinquentes para que escarmentasen los demas. Pero este medio, prescindiendo de que comprometia la seguridad pública por ser muchos los culpados, tenia el defecto de dexar subsistente la raiz del mal, porque mientras que el entendimiento no se convenza, los castigos no harán sino engañadores hipócritas; y el primero era impracticable por contradecirle las opiniones del tiempo, y los clamores y quejas de los pueblos.

En tan extraordinario conflicto se hallaban al parecer divididas las opiniones de los reyes: la Reyna de condicion blanda y apacible, franca y generosa en sus empresas, dirigida por D. Fr. Hernando de Talavera, prelado muy instruido y pacifico, propendia á los medios suaves, y no podia condescender con el rey, que duro de carácter é inflexible en sus resoluciones, le proponia la Inquisicion para contener y acabar con los sectarios sordamente y sin estrépito. No se conoia en los reynos que tocaban á la Reyna ca-

tólica la Inquisición; aunque ya se hallaba establecida en los que pertenecían al rey; por esta causa no la adoptó desde luego, contentándose por entonces con encargar al arzobispo de Sevilla, cardenal de España, que formase una instrucción al intento, la que según el testimonio de Zurita (1) y Ortiz de Zúñiga (2) estaba extendida en forma de catecismo: hizose mas, dice Hernando del Puigar (3): »dióse cargo á algunos frailes é clérigos, é otras personas religiosas, que dellos predicando en público, dellos en fablas privadas informasen en la fé aquellas personas, é las instruyesen é reduxesen á la verdadera creencia; pero aprovechó poco á su pertinacia ciega que sostenían, los cuales aunque negaban y encubrían su yerro, pero secretamente tornaban á recaer en él"; y Bernaldez añade en el lugar ya citado, que se pusieron por los reyes y arzobispo hasta diputados de ellos mismos »é con esto pasaron obra de dos años, é no valió nada, que cada uno hacia lo acostumbrado, é mudar costumbre es á par de muerte." Estas razones prueban y convencen lo que se ha dicho, á saber, que la conversion que no es obra del convencimiento, ni aprovecha al convertido ni trae ventajas á la iglesia, ni al estado; afea la hermosura y santidad de la primera é introduce en el segundo el germen de las discordias. Los medios suaves hubieran producido buenos efectos, acompañados de algun otro castigo, si hubiera habido constancia en seguirlos. ¿Que eran dos años de prueba contra amargos resentimientos y odios inveterados? Pero el rey no perdía ocasion de exponer á la reina su inutilidad: las quejas y delaciones contra los

(1) Zurita tom. IV, lib. XX, cap. XIX.

(2) Anales de Sevilla lib. XII, año de 1478, núm. 7.

(3) Historia de los reyes católicos cap. XLIII.

Establecimiento de la Inquisición.

conversos eran continuas, había muchas personas muy principales, y al parecer muy santas que clamaban é instaban á la reyna por otro remedio, se le representaban hechos odiosos y sacrílegas profanaeiones y no podia menos de conmoverse su ánimo piadoso: por fin triunfó el rey, y se impetró la bula del establecimiento de la Inquisición, que fué expedida por Sixto IV en noviembre de 1478. Tales fueron los motivos y tan críticas las circunstancias que obligaron á adoptar la Inquisición, motivos y circunstancias, en las que por entonces no se halló estado alguno y que ya felizmente no existen, ni existirán entre nosotros.

Por la bula que acabamos de citar, se concedía facultad á los reyes católicos para nombrar los inquisidores con la jurisdicción que solian tener en otras partes, y las de los jueces ordinarios eclesiásticos, pudiéndolos remover y poner otros en su lugar. Este golpe fatal, dado á la autoridad de los obispos, junto con la facultad concedida á los reyes de nombrar y remover á los que hubiesen de exercer este cargo, ponía en manos del príncipe un poder terrible, que si bien era muy conforme á las miras políticas de Fernando, no podía menos de ser contrario y perjudicial á los intereses y derecho de la Nación. Pasaron sin embargo dos años desde la expedición de la bula citada hasta que se puso en planta; lo cual no debe parecer extraño no habiendo entrado gustosa la reyna en este proyecto, y no siendo tampoco análogo al modo de pensar de su confesor, el cual despues de la muerte de la reyna tuvo que sufrir una larga persecucion de la Inquisición de Córdoba. Ni debe omitirse, que en el mismo año en que se impetró la bula, estaba congregado un concilio en Sevilla, y los padres que le componian, no tuvieron conocimiento de esta medida: asimismo debe tenerse presente que en el año de 1480 se celebraron Cortes en la ciudad

de Toledo, y tampoco los diputados pidieron la Inquisición ni la aprobaron, no obstante se llevó esto á efecto en 27 de setiembre de 1480 por las instancias repetidas que se hicieron, ocasionadas de varios desórdenes acaecidos en Sevilla. A esta ciudad se dirigieron los primeros inquisidores, y fué tal el rigor con que procedieron, y tan terribles los castigos, que los nuevos convertidos huyeron á las tierras del marques de Cádiz, conde de Arcos, y otros. Clamaron asimismo á Roma, y representaron á S. S. los agravios que habian sufrido; y éste, movido de sus reclamaciones, expidió el breve de 29 de enero de 1482, en el que se quexa que dichos inquisidores no hubiesen contado con el ordinario, ni con el asesor que se les habia dado por los reyes, y apartándose de las disposiciones de derecho hubiesen procedido á encarcelar, y dar á los presos tormentos crueles, declararlos sin verdad hereges, y entregarlos al brazo seglar para que los castigase con el último suplicio: por lo cual revocaba la facultad dada á los reyes para nombrar los inquisidores, pretextando estar ya concedida al general y provinciales del orden de Santo Domingo. Por otro breve de 4 de febrero nombró el mismo pontífice los inquisidores, y por el de 17 de abril del mismo año hizo varias innovaciones en la Inquisición, que revocó por otro de 10 de octubre, estimulado de las reclamaciones que se hicieron de todas partes. Viendo los reyes católicos frustrado su proyecto político por la privación de la facultad de nombrar los inquisidores, que los hacia dueños de este establecimiento, y de emplearlo en el modo y forma, y para los fines que se habian propuesto, acudieron al mismo sumo Pontífice para que diese una forma mas regular á la Inquisición, y en 29 de mayo de 1483, de consulta de varios cardenales, expidió otra bula por la que nombraba al arzobispo de Sevilla, Íñigo Man-

rique, por único juez de apelacion, no solo de las causas que se interpusiesen en lo sucesivo, sino de las que pendiesen en la curia romana. Subsistió muy poco tiempo Inigo Manrique, y en el mismo año fué nombrado inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, confesor del rey.

La comision, á pesar de las mas vivas diligencias, no ha podido encontrar la bula de su nombramiento, se ha encargado á Madrid que la remitiesen, y no existe en ninguna parte. El Sr. Perez de Castro, secretario de la Comision, la ha buscado en las bibliotecas de Lisboa, y no ha podido hallar ni aun trasunto de ella; ha encontrado sí la que el mismo Pontifice expidió en Roma á 16 de octubre del año de 1483, que se halla en la historia general de Santo Domingo y su orden, escrita por D. Fr. Joan Lopez, obispo de Monópoli, en el capitulo 75, pagina 366; por ella Fr. Tomas de Torquemada, prior del convento de Santa Cruz de Segovia, y confesor del rey, fué nombrado inquisidor de la herética pravedad en los reynos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, como lo habia sido para los reynos de Castilla y Leon, con facultad de exercer este ministerio por medio de las personas que subdelegase. Esto mismo consta de la provision que los señores reyes expidieron en la ciudad de Granada á 4 de enero de 1492 que se traslada en el mismo capitulo; «Sepades, dice, que nuestro muy santo Padre dió sus bulas para que el devoto padre Fr. Tomas de Torquemada fuese inquisidor general en todos nuestros reynos é señorios contra los culpantes de los delitos de la herética pravedad», y hablando de los inquisidores particulares, «en subdelegacion y poder que dió el dicho padre prior á los dichos inquisidores, por virtud de los cuales dichos poderes los dichos jueces estan haciendo é hacen la dicha Inquisicion.» En virtud de estas facultades el

inquisidor general nombra todos los inquisidores subalternos, y puede revocar su nombramiento, como se deduce manifiestamente de la fórmula de subdelegacion referida por Simancas en el título XXXIV, *de catholicis institutionibus: committimus vobis vices nostras, donec specialiter illas ad nos duxerimus revocandas*: Los reyes, dice el célebre Macanaz, designan al inquisidor general, y despues se expide la bula de su nombramiento en los mismos términos que la que se expidió para Torquemada; asienten igualmente los reyes á los nombramientos de los inquisidores, y seria un atentado que procediesen á exercer su empleo contra su voluntad.

Revestido Torquemada de tan absoluto poder, arregló los tribunales de la Inquisicion nombrando para ellos las personas que juzgaba mas aptas, y revocando los poderes de las que no correspondian á su objeto; »pero habiéndose suscitado varias quejas y recursos sobre el particular, acordaron los reyes católicos por mas conveniente (dicen los inquisidores de Mallorca en el informe que han dado á V. M.) poner en cada una de las ciudades cabezas de obispado de estos reynos, un tribunal compuesto del obispo ó juez eclesiástico diocesano, de inquisidores; fiscal, actuario y otros ministros subalternos, conservando en el mismo grado de inquisidores á los religiosos de Sto. Domingo ya dichos; y para el exercicio de estos nuevos tribunales obtuvieron los reyes bula de la Silla Apostólica, y los poblaron de los clérigos seculares mas doctos y probados que pudieron hallarse, á los cuales comunicaron su autoridad real para que, en fuerza de ella, y de la pontificia y ordinaria obrasen y procediesen en las causas de fé sin limitacion alguna; y á este efecto, despacharon sus reales provisiones á todas las justicias y jueces, concejos, vecinos y moradores del reyno, avisándoles di-

cho nombramiento, y mandándoles dar su favor y ayuda; lo cual produjo los mejores efectos." Pero, ya sea porque sosteniendo á los religiosos de Santo Domingo en el oficio de inquisidores, lo que no podía menos de complicar las causas de esta clase, ó ya por otras causas, se varió este método, y el Padre Torquemada estableció en seguida tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real, y envió comisionados á los pueblos que le pareció: formó en 1484 instrucciones, de acuerdo con el rey, para su gobierno y modo de proceder, y en estas se permitió que se ocultasen los nombres de los testigos; se adoptó el tormento; se impuso la confiscación de bienes, exceptuando de esta pena solamente á los que en el término llamado de *gracia* se denunciaban á sí mismos y abjuraban sus errores; por último se recibieron las denuncias y deposiciones de padres contra hijos y de estos contra sus padres; se permitió separarse del derecho comun y orden de proceder en todos los tribunales conocidos, sirviendo de pretexto para tan nuevo y terrible método, segun se dice en el numero 16 de las instrucciones; el grande número de hereges que existían en los reynos de Castilla y Aragón, que no eran otros que los judaizantes como se infiere de los números 7 y 10 de las mismas, por las riquezas y poder que gozaban, y por sus enlaces con las familias mas ilustres y distinguidas de la monarquía. Era verdaderamente un pueblo incluido en otro pueblo que no podía ser atacado en sus individuos, sin que la comunidad se resintiese, y sin exponer á los denunciadores y testigos á las consecuencias del odio y resentimiento de los demas; de aqui provinieron las heridas y aun muertes de estos, y tambien el inhibir ábsolutamente del conocimiento de este delito á los obispos y jueces eclesiásticos descendientes de familias judias, pa-

ra lo cual se expidieron los competentes breves á los arzobispos de Toledo y Santiago en el mes de mayo de 1483, que se hallan citados en la compilacion de breves hecha por Lumbreras título V, números I y II.

Para completar el sistema del establecimiento de la Inquisicion persuadió á los reyes católicos el referido P. Torquemada, que se formase un consejo real supremo de la Inquisicion, pues siendo este religioso un mero teólogo, y debiendo de entender en asuntos que requerian conocimientos de la jurisprudencia civil y canónica, era indispensable que se le diesen y tomase consejeros, ó sea consultores, ó consiliarios como siempre se les llama, y nunca jueces, para que con su consejo los evacuase y definiese con acierto, y en 1484 aparecen ya nombrados y asistiendo á la junta que propuso las instrucciones citadas, los tres consejeros reales D. Alonso del Carillo, obispo electo de Mazarra, Sancho Velazquez, de Cuelar y Micer Poncio, de Valencia. En prueba de que los consejeros no eran, ni son unos verdaderos jueces eclesiásticos, convienen tener presente el cap. IV de las instrucciones dadas en el año de 1488 por el mismo P. Torquemada en una junta formada para este objeto: por esta disposicion constan dos cosas; primera, que los inquisidores provinciales nada podian hacer de gravedad sin la anuencia del inquisidor general, y la segunda, que este no se limitaba á consultar á los consejeros de la suprema, sino que podia tambien consultar á las personas que tuviese por conveniente y proceder con arreglo á su dictamen: dice así el capitulo citado. «Acordaron que todos los procesos que se hiciesen en cualquier de las dichas Inquisiciones que agora son, ó sean de aquí adelante en los reynos y señorios así de Castilla como de Aragon, que despues que fueren cerrados y concluidos por los inquisidores, los hagan trasuntar por

sus notarios, y dexando los originales cerrados, envíen los trasumptos en pública y autentica forma por su fiscal al reverendo señor prior de Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver por los letrados del consejo de la Santa Inquisicion, ó por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple, para que allí se vean y consulten." Hicieron mas en adelante los reyes; les dieron voto deliberativo en los negocios que dependian de su autoridad, como lo asegura Macanaz en la consulta dirigida al Sr. Felipe V, sin duda para templar el poder absoluto del inquisidor general, motivo que produjo la providencia del mismo rey en la causa del P. Fr. Froilan Diaz, como mas extensamente lo demuestra dicho fiscal.

Ninguna bula hay de la institucion del consejo de la Suprema; ni se podrá presentar, porque jamas fué dada ninguna que autorice al Consejo en la vacante de inquisidor general. En este caso proceden únicamente los consejeros ó consiliarios, que así se llamaban en las nóminas; como jueces reales, pero no como jueces eclesiásticos, porque toda su autoridad proviene de la que tiene el inquisidor general. Así es, que en virtud de esta mandaba, quando le parecía, que no se llevasen á efecto las sentencias dadas por el Consejo, como sucedió en las de Chevalier, Banqueri, Bails, y otras; de donde se infiere, que si las Córtes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fé, y sentenciarlas, como lo han pedido, usurparian la autoridad eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la religion, la ofenderian en lo que la és mas esencial, pues concederian una facultad puramente espiritual: concesion que no podrian hacer sin errar en los principios de la fé. El inquisidor, en virtud de las bulas de S. S., y el rey, en razon de las que le competen por el poder real, cons-

tituyen la autoridad que arregla y ha arreglado los tribunales de la Inquisición; tribunales, que á un mismo tiempo son eclesiásticos y reales: cualquier poder de los dos que no concorra, interrumpe necesariamente el curso de su expedición, subsistiendo en estos casos los ordinarios eclesiásticos que jamas fueron excluidos de conocer como jueces, que no han sido privados ni podido privárseles de la autoridad que les compete, y que solo han sido inhibidos de conocer de los delitos contra la fé cuando se les ha reputado interesados por descender de familias judias.

Se ha visto que los reyes católicos creyeron que se hallaba comprometida la seguridad del Estado por el número grande de judios y moros poderosos por sus enlaces y riquezas que permanecian obstinados en sus errores, aunque los disimulasen en lo exterior, y que, no siendo político combatirlos de frente sino por providencias indirectas, se determinaron á establecer la Inquisición, y á impetrar la bula competente, conservando á los ordinarios las facultades que les eran propias, y á variar el orden de enjuiciar haciendo el proceso enteramente secreto para que no pudiesen que xarse los parientes ni connotados de los reos; por este medio se pensó extinguir en la monarquía el origen de las discordias que la habian alterado, cortar la comunicacion que pudiesen tener los súbditos en los países vecinos que aun no se habian conquistado, y exterminar la heregia del judaismo acabando con los moros y judios. Aun no teniéndose por suficiente medio, se decretó, primero, la separacion de los moros y judios de los cristianos, haciéndoles vivir en barrios distintos; y despues la expatriacion de innumerables familias de los mismos que se efectuó en diversas ocasiones: Estimulados los reyes católicos de estos singulares motivos, y hallándose en unas circunstancias tan difíciles y extraordinarias, se apar-

taron del derecho comun, y establecieron la Inquisicion en todos sus reynos, y señorios, establecimiento que fué efecto de su politica, y que debió su origen á su autoridad y á la absoluta eclesiástica que impetraron para el inquisidor general, que ellos mismos proponian á S. S. para que le nombrase: mas no existiendo estas causas en los tiempos presentes, siendo personales los errores de los que se extravian en la fé y no de clases ó familias, conviniendo todos los españoles en una misma religion, sin que haya ni pueblos ni corporaciones que no la profesen, es evidente la inutilidad de los medios extraordinarios, y los jueces eclesiásticos y civiles deben ser restituidos al exercicio pleno de sus facultades respectivas, lo mismo que hubieran hecho los reyes católicos, y singularamente la reyna doña Isabel. Pero aun hay mas; la Inquisicion se estableció contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Cortes, sin embargo que era instituida contra las mismas personas que habian excitado las reclamaciones de sus procuradores.

Resistencia de las provincias á su establecimiento.

Quando las leyes y los nuevos establecimientos son conformes á los intereses de la nacion, se apresuran las provincias á recibirlos colmando de alabanzas á sus bienhechores, y solo se ofrecen obstáculos de parte de aquellos que se sienten ofendidos en sus intereses particulares: si las ventajas no son tan conocidas, obedecen en silencio los súbditos á la autoridad que los dirige; mas si se oponen á la justicia, ó son visiblemente perjudiciales, un grito universal se subleva contra ellas simultaneamente, y es indispensable usar de la seducción ó de la fuerza para que se acepten. No han sido necesarias estas armas para que los pueblos publiquen y juren la Constitucion de la monarquía. Como hallan en sus disposiciones asegurada la religion santa de nuestros padres

y la independencia nacional; el gobierno del rey que aman y la justa libertad de sus súbditos; la seguridad de sus propiedades y la igualdad legal de todos los ciudadanos; expéditas sus facultades para promover sus intereses, y sin grillos sus talentos para dedicarse á las ciencias y artes, de comun consentimiento, á una voz, sin la menor reclamacion se han apresurado á publicar y jurar un código que les asegura tantos bienes. No sucedió así con la Inquisicion; reconocieron desde luego los pueblos que este establecimiento se oponia á sus fueros, libertades y derechos; que apartándose en los juicios del modo de proceder adoptado por todas las naciones, los reos quedaban indefensos, y se daba lugar á la calumnia, y no hubo una sola provincia del reyno de Aragon que no se opusiese, y aun resistiese abiertamente; Léanse Zurita Anales de Aragon, tomo IV, libro XX, el anónimo del secretario Echay, apuntamiento de noticias de la Inquisicion, folio 85, y á Paramo *De origine Inquisitionis*, libro II, título II, capitulos X, XII y XIII, y se verá que en Valencia, Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia, Navarra y en todo el reyno de Aragon hubo grande resistencia á recibir dichos tribunales. En algunas de estas provincias se excitaron commociones, y se llegó al extremo de congregarse los estados para representar al rey contra su establecimiento: «comenzáronse de alterar (refiere Zurita no sospechoso en esta materia), y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linage de los judios, y sin ellos muchos caballeros y gente principal, publicando que aquel modo de proceder era contra las libertades del reyno, porque por este delito se les confiscaban los bienes, y no se les daban los nombres de los testigos que deponian contra los reos: que eran dos cosas muy nuevas y nunca usadas, y muy perjudiciales al reyno, y con esta ocasion tuvieron di-

versos ayuntamientos en las casas de las personas del linage de judios que ellos tenian por sus defensores y protectores, por ser letrados, y tener parte en el gobierno y juzgado de los tribunales, y de algunos mas principales, de quienes se favorecian... Y como era gente caudalosa, y por aquella razon de la voz de la libertad del reyno hallaban gran favor generalmente, fueron poderosos para que todo el reyno y los cuatro estados de él se juntasen en la sala de diputacion como en causa universal que tocaba á todos y deliberaron enviar sobre ello al rey sus embaxadores, que fueron un religioso, prior de S. Agustin, llamado Pedro Miguel, y Pedro de Luna, letrado en derecho civil." Asi se opinaba en Aragon sobre la Inquisicion introducida y sistematizada por el P. Torquemada. Ahora bien, Señor, ¿qué amor podia conciliarse ácia la religion católica en los moros y judios, los cuales sino se convertian, se hallaban expuestos á los atropellamientos, y á la muerte; y convertidos se les sujetaba á las pesquisas mas crueles quedando el concepto de su honor, providad y religion á disposicion de sus enemigos? Eran acaudalados, dice Zurita, ¿y sus riquezas no eran muy bastantes á excitar la codicia de sus enemigos? Se hallaban en los empleos mas honrosos, ¿y la ambicion no trataria de arruinarlos? que extraño pues que todos se conmoviesen y alarmasen al establecimiento de un tribunal, ante el cual no podian defenderse conforme á las leyes universalmente recibidas: no solo ellos, todo el reyno tembló y vió holladas sus libertades y fueros en los nuevos modos de proceder nunca usados y muy perjudiciales al reyno.

Del mismo modo se opinó generalmente en los reynos de Castilla y Leon: bastará para convencerse el grave testimonio de Mariana, el cual despues de referir en el lib. XXIV, cap. XVII los diversos cas-

tigos hechos por la Inquisicion, continúa con estas notables cláusulas: „aunque al principio pareció muy pesado á los naturales; lo que sobre todo extrañaban, era que los hijos pagasen por los delitos de los padres, que no se supiese ni manifestase el que acusaba, ni se confrontasen con el reo, ni hubiese publicacion de testigos, todo contrario á lo que de antiguo se acostumbraba en los otros tribunales. Demas de esto les parecia cosa nueva, que semejantes pecados se castigasen con pena de muerte y lo mas grave, que por aquellas pesquisas secretas les quitaban la libertad de oír y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba, cosa que algunos tenían á figura de una servidumbre gravísima y á par de muerte: de esta manera entonces hobo pareceres diferentes; algunos sentian que á los tales delinquentes no se debe dar pena de muerte; pero fuera de esto confesaban era justo fuesen castigados con cualquiera otro género de pena; entre otros fué de este parecer Hernando del Pulgar, persona de agudo y elegante ingenio.” Mas como en estos reynos no se conociese todavía bien lo que era este tribunal, y por consiguiente los males que podría producir, sin embargo que el primer ensayo hecho en Sevilla los habia causado muy grandes, las provincias sufrieron en silencio el que se estableciese esperando para hacer sus reclamaciones á que la experiencia manifestase sus ventajas ó inconvenientes. No tardó esto en verificarse; el tribunal de Cordoba dirigido por el inquisidor Lucero excitó las quejas de los caballeros andaluces, cabildo eclesiástico y ayuntamiento de la ciudad: los procedimientos de este inquisidor fueron tan singulares, que los reos complicaban en sus causas á las personas mas ilustres y distinguidas, entre ellas al consejero Illescas y al arzobispo de Granada, confesor que

fué de la reyna; ya hiciesen esto para mejorar su proceso, ó llevados de la intriga formada contra este venerable prelado. El inquisidor general contextó á las reclamaciones de tantos sujetos que probasen lo que alegaban y se procedería contra Lucero; ¿mas como probar nada contra procesos que se forman en secreto? ¿Como convencer de fraude ó dolo á unos testigos, cuyos nombres se ignoran? Rodaban los procesos segun los historiadores Pedraza y Gomez Brabo, el primero en la historia de Granada part. IV, cap. XXXI, y el II en el catálogo de los obispos de Córdoba tom. I, cap. XVI, sobre hechos increíbles como eran viages de monjas, de frailes y canónigos por el aire en figura de animales desde las Castillas á las sinagogas que se suponían existir en Córdoba, y que fueron demolidas por Lucero baxo este supuesto; ¿y que probanzas ni informaciones podian hacerse sobre tan arbitrarias y extrañas, por no decir ridiculas, invenciones? Sin embargo triunfó Lucero por la decision del inquisidor general y continuó, dice el sábio Gomez Brabo, »manchando la fama de religiosos, monjas, eclesiásticos, caballeros y otras personas cristianas viejas que componian un número excesivo, y mandó derribar muchas casas con el pretexto que eran sinagogas." Parece increíbles estos hechos, pero fueron tales, que todas las Castillas y Andalucías levantaron su voz al trono, viéndose infamadas, y obligaron á que se formase por el cardinal Cisneros, inquisidor general una junta de magistrados llamada *Congregacion católica*, cuyos nombres y orden de asientos refiere el citado Gomez Brabo: la cual declaró por sentencia definitiva ser falso quanto se habian dicho de estos supuestos crímenes, existencia de sinagogas y viages de Castilla á Córdoba, mandando reedificar las casas demolidas por un supuesto falso, y que se tildase quanto se hallaba escrito por di-

cha causa. Con este motivo escribía Pedro Martir de Angleria al conde de Tendilla: „Ya es notorio por todas partes que la acusacion contra el difunto arzobispo mitad de tu alma (era el V. Fr. Hernando de Talavera, confesor de la reyna) fué inventada por una rabia infernal, se conocen los testigos, de cuyos dichos, ya vanos, ya fátuos, ya inicuos y perniciosos se valió Tenebrero (así llamaban á Lucero en las cartas confidenciales) para tener ocasion de atormentar tantos cuerpos, perturbar tantas almas, y llenar de infamia innumerables familias; (¡ó desdichada España, madre de tantos varones ilustres, ahora injustamente infamada con tan terrible mancha!) Tenebrero está preso en el castillo de Burgos, y se ha mandado al alcaide guardarle muy estrechamente;” pero, exclama este autor, „¿que haremos con eso?” nada; el malo no está solo en las personas. En el sistema de la Inquisicion no hay remedio para estos escándalos; los procesos son siempre secretos, los acusadores no son conocidos, los testigos permanecen ocultos, los reos sien ten el golpe y no ven la mano de donde parte; todo se dexa á la honrada y buena fé de los inquisidores, á su ilustracion ó preocupaciones: son los árbitros, por medio de los tormentos, de probar todos los crímenes, aun los mas inauditos é increíbles: los calumniadores astutos no hallan óbice á sus inicuos proyectos y maquinaciones. Estos casos pueden repetirse y se han repetido en las personas ilustres del arzobispo Carranza, del V. Avila, de Fr. Luis de Leon, del P. Sigüenza, y de otros muchos; victimas de la intriga, de la supersticion, del odio ó de la envidia; no pueden tener el consuelo ni dexarlo á sus familias de que el mundo sepa algun dia que fueron sacrificados, ó por un juez inicuo ó fanático, ó por unos testigos malvados: el inocente que sufre en la Inquisicion es abandonado de los hombres; las leyes no le

protegen, la infamia le atormenta; la piedad le niega los socorros exteriores; es reputado por un impio; no hay con que comparar la afliccion de un hombre que asi padece; la religion sola, aquella religion en cuyo favor se le atormenta, puede suavizar y mitigar sus penas, y solo Dios es el testigo de su inocencia, y el juez único de quien espera le haga justicia. Ya no puede extrañarse que las provincias de toda la monarquía reclamasen contra la institucion de un tribunal que solo podia inventar y tolerar la falsa politica, la politica que atiende únicamente á conseguir el fin sin detenerse en los medios. Los pueblos, es verdad que no estaban por los moros y judios, pero amaban la justicia, y no podian sufrir que se quebrantasen las leyes en la persecucion de los que delinquant, ni que se empleasen medios que pudiesen confundir al inocente con el culpado.

Esto mismo opinaron los procuradores de la Nación luego que congregados en Córtes pudieron hacer presente el voto de los pueblos

Reclamaciones de las Córtes contra la Inquisicion.

Luego que Carlos 1.^o pasó desde Alemania á España, congregó Cortes en Valladolid el año de 1518 de los Procuradores de los reynos de Castilla, Leon y Granada, y de los de Aragon en Zaragoza á principios del siguiente año. En la coleccion de Córtes que existe en el archivo de las presentes se encuentran las peticiones que las de Valladolid hicieron al rey, y entre ellas se enuncia la XL, que puede verse asimismo en el tomo I, libro III, párrafo 10 de la historia de Carlos V. escrita por el padre benedictino Prudencio de Sandoval, y está concebida en estos términos. »Otro sí, suplicamos á V. A. mande proveer, que en el oficio de la santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia, é los malos sean castigados, é los buenos inocentes no padezcan, guardando los sacros Cánones y Derecho comun que en

esto habla, é los jueces que para esto toviere[n], sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda, tales que se presume que guardarán justicia, é que los ordinarios sean jueces conforme á justicia." Esta es la primera vez que la Nacion manifestaba por sus representantes su modo de pensar sobre el tribunal de la Inquisicion, que se habia establecido sin oír[la]. En sus palabras resplandece el celo que siempre distinguió á los españoles por la fé y por la justicia; su adhesion á la antigua disciplina y Cánones que la establecen; su amor á las leyes y su vigilancia porque sean observadas; desean y piden los procuradores que los malos sean castigados, pero que no padezcan los inocentes, y para conseguirlo piden que vuelvan á su antiguo estado los tribunales que conozcan de esta clase de delitos; que sean los ordinarios los jueces de la fé con arreglo á justicia, la cual les da, no un lugar subalterno como el que tienen en la Inquisicion, sino el principal, porque son los jueces natos de los fieles de su obispado, y que juzguen, no por medios nuevos ni caminos tortuosos, sino por los santos Cánones y derecho comun.

El rey oyó con agrado su peticion, y prometió consultarla con hombres entendidos y virtuosos, y con las universidades del Reyno y extrangeras; así lo hizo y ordenó una pragmática-sancion que no tuvo efecto por haber muerto el canciller. Repitióse en las Cortes de Valladolid de 1523 esta peticion, que es la LIV, en los mismos términos; añadiendo entre otros particulares, que los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley de Toro; y se volvió á clamar en las Cortes de Toledo de 1525 sobre exceso de jurisdiccion, y otros desórdenes del santo Oficio, suplicando al rey en la peticion XIX mandase que las justicias de estos reynos hobiesen informacion de dichos ex-

sos, é no los consintiesen, sino que lo hiciesen saber á V. M. é á su muy alto Consejo para que sobre ello proveyesen lo conveniente.”

De este modo se opinaba en los reynos de Castilla sobre la Inquisicion. Los leoneses y castellanos no podian aprobar que se procediese criminalmente quebrantando las leyes fundamentales de la justicia; ni cabia en sus pechos honrados, francos y generosos el uso de una política que, si bien por el momento suele producir alguna utilidad, acarrea por último á la especie humana un cúmulo de males que al mismo tiempo que la degradan, la minoran y destruyen. No de otro modo podian opinar los aragoneses y catalanes; no menos nobles, justos y católicos. La Comision no tiene á la mano las colecciones respectivas de las Cortes celebradas en estos países, pero por lo que toca á los catalanes se puede ver á Quintanilla, vida del cardenal Cisneros, libro III, capitulo XVII. Refiere este historiador las diligencias vivas que practicó dicho cardenal, tanto en la corte de Roma, que á la sazón se hallaba disgustada con los inquisidores de España, como en la corte del rey Carlos, para que los catalanes no consiguiesen el que se publicasen los nombres de los testigos, ni se restituyese á los obispos el conocimiento privativo de las causas de la fé; como lo solicitaban; escribió al rey en favor de las leyes é instrucciones del santo Oficio, y le exhortó á que no permitiese que se variasen de ningun modo: «pues tomarán motivo, dice, los catalanes, y S. S. para salir con su pretexto, bien en desprecio de la Inquisicion.” Sin embargo el rey Carlos estaba pronto á escuchar sus pretensiones, y hubiera accedido á ellas si no hubiera entrado de inquisidor general su confesor Adriano.

El modo de pensar de los aragoneses, consta de la bula de Leon X expedida en diciembre del año

de 1520 que se halla en la continuacion de los breves escrita por Cantolla lib. III folio 103, y la relacion de quanto ocurri6 con este motivo, se puede ver en Lumberras, Dromer, Argenzola y Lanuza: resulta de la bula citada que los aragoneses hicieron al rey diferentes proposiciones reducidas á lo mismo que en pocas palabras habian pedido los castellanos. Ademas de la publicacion de los nombres de los testigos exigian que se permitiese á los reos ser visitados de sus padres, mugeres, hijos, parientes y amigos; que el fiscal acusase solamente de lo que hubiesen depuesto los testigos, expresando el tiempo y lugar en que se cometieron los crímenes; que no se repitiesen las cuestiones y torturas, y que no se inventasen nuevas y nunca usadas; que no se procediera contra los hijos de los penitenciados, baxo el pretexto de ser sabedores de los delitos de sus padres, y últimamente que no se exigiese de los reos una tan circunstanciada noticia de sus familias en las líneas rectas y transversales hasta expresar en donde estaban enterrados. Habian los inquisidores entendido completamente el plan concebido para extinguir las familias judáicas, y nada mas á propósito para realizarlo que estas indagaciones inquisitoriales tan contrarias á la voluntad de los pueblos y á las leyes de todas las naciones, que solo se dirigen á que el delincuente sea castigado sin hacer padecer al inocente. El rey contest6 á los Aragoneses, no con la franqueza que lo habia hecho á los Castellanos, sino con expresiones ambigüas dictadas por el inquisidor Adriano; y por las cuales concediéndolo todo al parecer, nada concedia realmente: asi se explic6 en los terminos siguientes, á saber; ser su voluntad que en todos y en cada uno de los artículos propuestos se observasen los sagrados cánones y las ordenanzas y decretos de la silla Apost6lica, jurando estar á la in-

interpretacion que el sumo pontífice diese sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos. Los aragoneses contentos con esta respuesta acudieron á Roma y practicaron las mas vivas diligencias para conseguir la aprobacion: son infinitas las ocurencias que se ofrecieron en este asunto y constan en los autores citados; consiguieron tres breves de Leon X en el mes de julio de 1519, en los que reprehendiendo á los inquisidores por su desobediencia á la silla Apostólica, disponia que la Inquisicion de España se unificase con los demas tribunales, y aun que los inquisidores fuesen nombrados por los obispos y cabildos proponiendo dos canónigos al inquisidor general y eligiendo este uno, que debía recibir la aprobacion de la silla Apostólica.

El rey supo quanto habian logrado los diputados del reyno del sumo pontífice, y se opuso á que tuviese efecto, lo cual consiguió, porque electo rey de romanos, no se creyó político en Roma desagradarle en sus reclamaciones: por fin se expidió la bula de 1520 en la que se aprobaba lo que el rey habia prometido y en los términos mismos en que lo habia jurado, que era lo mismo que dexar las cosas en el estado en que se hallaban; porque no se hacia explicacion alguna, ni se respondia á ninguna de las propuestas de las Córtes. Es muy de extrañar, que se confundiese en tan importante asunto lo que pertenecia al sumo pontífice con lo que era privativo de la autoridad civil: está muy bien que en los juicios canónicos, y para producir efectos puramente eclesiásticos se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica, si la civil, que ha declarado la religion por ley del Estado, quiere prescindir, que no debe, de aquellos sagrados cánones que han recibido los estados católicos con suma veneracion y respeto, y que sean dirigidos por estatu-

tos, que no las naciones, sino los reyes han permitido que se observen. Mas para prender á los españoles, infamarlos, declararlos inhábiles para obtener empleos, confiscarlos los bienes y condenarlos á cárcel perpetua, destierro, presidio, azotes y muerte, ¿como puede prescindir la potestad civil de examinar y aprobar el orden de los juicios en que se imponen estas penas? ¿no sería esto abandonar á los súbditos, entregarlos á otra potestad, renunciar la soberanía y transmitirla á un extranjero? ¿luego á que fin Carlos I.^o se remitió sobre puntos tan esenciales á su autoridad, al dictamen y decision de la silla Apostólica? ¡Ah Señor!, no se quería acceder á las peticiones justas de los castellanos, ni á las propuestas legales de los aragoneses y catalanes, y se buscaba un efugio: se trataba de confundir lo eclesiástico con lo civil, para qué nada se hiciese.

Vistas las reclamaciones de los pueblos y sus procuradores contra la Inquisicion, hagamos ver la ilegitimidad, de que se resiente en su mismo origen este establecimiento.

Es constante que la concurrencia de las Cortes y del rey ha sido siempre necesaria tanto en los reynos de Castilla, como en Aragon para la formación de las leyes: esta ha sido una ley fundamental de la monarquía española observada inviolablemente en los tiempos, en que eran respetados los derechos de la Nacion, y en los que no habian sido aun atropellados por el despotismo: es bien sabida la fórmula, con que se publicaban las leyes por los principes de Aragon. El rey (se decia) *de voluntad de las Cortes estatuesce y ordena*. En Castilla no habia adoptado fórmula alguna, pero no puede dudarse que precedia la petition de los procuradores, y que de su consentimiento el rey establecia y promulgaba lo determinado en las Cortes. No hace muchos años que el des-

Establecimiento de la Inquisicion ilegítimo por defecto de autoridad.

potísimo llegado al último extremo suprimió en las pragmáticas la cláusula usada, «valga como si fuese dada en Córtes;» cláusula que ya se había introducido para eximirse de la convocacion de Córtes, y que ella misma arguye la usurpacion de los derechos de la Nacion. Siendo esto cierto ¿qual es el consentimiento que ha prestado reunida en Córtes para que se estableciese la Inquisicion, cuyo sistema era contrario á todas las leyes del reyno? ¿En que Córtes pidieron los castellanos este tribunal especial, ni lo propusieron los aragoneses? Vivian entre ellos familias descendientes de moros y judios, y si se convertian á la fé, no dudaban enlazarse con ellas, aunque fuesen cristianos viejos y de los mas ilustres de la monarquía; se toleraba aun á los moros y judios que permanecian obstinados en sus sectas; y si bien conocian los procuradores como los reyes las relaciones que podian tener en los reynos de creencia extraña, que aun existian en la península, no por eso pidieron jamas ni consintieron en semejante establecimiento. Léanse, si se quiere, todas las colecciones de Córtes que existen, y no se hallará en ellas, ni en los historiadores del tiempo un documento solo que pruebe, que tal fué la voluntad de la Nacion. Contentáronse los procuradores con aprobar en las Córtes celebradas en Toledo el año de 1480, que los moros y judios se separasen de los cristianos á vivir y morar en barrios diferentes; pero exáctos observadores de la justicia, se mandó que allí mismo se edificasen tantas sinagogas y mezquitas cuantas tenian antes y de que estaban en posesion. Mas no solo no consintieron las Córtes en el establecimiento de la Inquisicion, sino que como se ha visto, casi todas las provincias lo resistieron abiertamente hasta causar conmociones y alborotos: los procuradores luego que pudieron expresar sus sentimientos, reclama-

ron altamente contra esta institucion, practicaron las mas vivas diligencias para conseguirlo, se les dieron las palabras mas terminantes de atender sus peticiones ó propuestas, y el grito fué tan constante y universal que Carlos V creyó necesario suspender á la Inquisicion del exercicio de sus funciones el año de 1535, suspension que duró hasta que Felipe II que gobernaba los reynos en su ausencia, la restableció en 1545. No fué pues legitimo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, porque no se estableció con el consentimiento de las Córtes, necesario para formar las leyes; antes bien habiéndose realizado y sostenido contra sus reclamaciones, se ha violado la ley fundamental de la monarquía en su establecimiento y conservacion.

Así se pensaba y reclamaba en los tiempos en que las Córtes conservaban aun el exercicio de los derechos imprescriptibles de la Nacion; veremos ahora que la Nacion hacia entender á los reyes del modo posible su voluntad en los tiempos de opresion y despotismo. Siempre la Inquisicion estuvo en continua lucha con los RR. obispos, audiencias y consejos del reyno que eran las autoridades, por las que podia conocerse de alguna manera el modo de pensar de los pueblos. No existen los documentos que harian ver las reclamaciones de los prelados de España contra la institucion del tribunal de la Inquisicion; no se les inhibió, ni podian ser inhibidos del conocimiento de las causas de fê; pero se deprimió su autoridad, y se la hizo en cierto modo dependiente de los inquisidores; por lo que no podian menos de clamar contra la violacion de sus derechos. Hay noticias de que existian en bibliotecas particulares algunos exemplares de estos documentos, que no ha sido posible hallar en la confusion de cosas, en que nos vemos; pero nadie duda que la Inquisicion dió principio á sus usurpaciones

No se ha cesado de reclamar contra la Inquisicion.

prohibiendo el catecismo de Carranza, arzobispo de Toledo, catecismo que mereció los aplausos de la cristiandad. Continuó la lucha con el V. Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, cuya defensa tomó la silla apostólica hasta suprimir el tribunal de dicha ciudad por bula de Clemente XI, dada en 19 de enero de 1706. Son notables entre otras muchas las desavenencias con el obispo de Cartagena y Murcia, D. Fr. Antonio de Trejo, y su Cabildo, cuyo expediente remitido al consejo de Castilla consultó este al rey en su virtud en 9 de octubre de 1622 con las palabras siguientes, bien dignas de notarse: »considere V. M. si es digno de lágrimas ver esta dignidad tan alta (la del obispo) por sí misma tan venerada por todos, atropellada, postrada é infamada por los púlpitos; arrastrada y envilecida por los tribunales..... esto todo se obra por un inquisidor general, y por un consejo de Inquisición; que siendo los que mas debían procurar la autoridad de la religion; se la quitan á los primeros PP. de ella, que son los obispos.» ¿ Como pueden pues decir los RR. obispos que han representado á V. M. , que los ayudan en la conservación de la fè contra los testimonios de sus co-hermanos, y autoridad del primer tribunal de la Nación? ¿Cuanto mas zelada sería la pureza de la religion, y exterminados los abusos supersticiosos y la incredulidad, si los RR. obispos, como lo deseaban y pedian las Córtes de Valladolid, fuesen los jueces de la fè conforme á derecho, que les da la preeminencia en estas causas? Los obispos, que tienen á la vista sus ovejas para apacentarlas con doctrinas saludables, apartarlas de las venenosas y alejar de su rebaño los lobos devoradores, esto es, al hombre escandaloso, al herege, al impio y al intiel: ¿si su celo es ardiente, si su vigilancia es episcopal, no podrán desempeñar mejor estas funciones tan esenciales á su caràter, que unos presbi-

teros que viven á largas distancias, y que no pueden conocer ni enterarse por menor sino por informaciones secretas y testigos acaso confabulados? Extraños es que así se expliquen los RR. obispos cuando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisición.

Lucharon estos tambien con las audiencias y consejos, y tuvieron la osadía de prohibir por edicto público una respuesta fiscal del célebre Macanaz antes que se publicase y sin que tocase á ninguno de los dogmas; atentado que reprimió el Sr. Felipe V. Pero bastará referir en prueba de la oposicion del tribunal de la Inquisición á la autoridad civil las siguientes expresiones de la consulta que hizo una junta formada por el Sr. Carlos II para reformarlo, la cual se halla inserta en la respuesta dada por los fiscales de los consejos de Castilla y de Indias, D. Melchor de Macanaz, y D. Martín Mirabal, extendida de orden del mismo Felipe V año de 1714 con el mismo objeto. En ella los magistrados que la componian se explican en los terminos siguientes: «No hay ofensa, ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no la tengan y castiguen (los inquisidores) como crimen de religion sin distinguir los términos ni los rigores; no solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares; pero los defienden con igual vigor con sus esclavos, negros é infieles. No les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones publicas por mas privilegiadas que sean; pero las casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias, y cuando lo executan, experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos, y en el estilo de sus despachos usan y afectan modos con que deprimir la esti-

mación de los jueces reales ordinarios, y aun la autoridad de los magistrados superiores, y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas, sino en los puntos de gobernacion política y económica, ostentan esta independencia, y desconocen la *Soberanía*." Continúan refiriendo las diversas providencias que se habian tomado para contener á los inquisidores en su deber hasta la de la suspension decretada por Carlos 1.^o, y la inutilidad de todas las medidas hasta aquella época. Es tan constante esta verdad, que en el siglo siguiente el obispo de Valladolid, D. Francisco Gregorio Pedraza, escandalizado de que los inquisidores intentasen persuadir por libros que permitian correr, que no podia revocárseles la jurisdiccion que se les habia dado, dixo al rey en 1640 «que no podia responderse, sino viendo el mundo, que V. M. se la quita ó se la limita»; y bien penetrado de estas ideas el consejo de Castilla, concluia la consulta citada con aquellas palabras muy dignas de tenerse presentes, «sino veránse los señores reyes con cuidado, y sus vasallos con desconsuelo." Tan enérgicamente se ha declamado contra la Inquisicion en los tiempos en que la libertad de hablar estaba coartada; no se ha dexado de hacer presente que se deprimia la potestad eclesiástica de los obispos, los derechos de los pueblos, las facultades de los tribunales civiles, la Soberanía misma, y aun que se comprometia la seguridad de la persona sagrada de los reyes. Nuestros mayores tan católicos como nosotros no la creyeron necesaria para la conservacion de la religion; sin ella subsistió con gloria, y se propagó rápidamente por espacio de muchos siglos; los motivos políticos que induxeron á los reyes católicos á introducirla en sus estados, ya no existen; las Cortes no los juzgaron aun suficientes para aprobarla, y reclamaron constantemente contra su establecimiento; los pue-

blos no quisieron recibirla, y solo por fuerza ó por seducción sufrieron que se estableciese: los RR. obispos han clamado por sus legítimos derechos; los tribunales y consejos han reconocido que era ofendida la Soberanía, y que peligraba la seguridad de los reyes con sus procedimientos: ¿hay pues ningún establecimiento mas ilegal, mas inútil á la religion, mas contrario á todas las autoridades civiles y eclesiásticas, mas opuesto á los derechos de los españoles, y que mas amenaze á la Soberanía? Como pues podrán restablecerla unas Cortes que en la Constitución que han sancionado, han asegurado la soberanía nacional, la autoridad suprema de los reyes, las facultades propias del poder judicial y los derechos sagrados de los españoles? Es cierto que las Cortes han establecido en la ley fundamental la religion católica, como la única religion de la Nación, y han prometido protegerla por leyes sábias y justas: se glorian de ello y no han hecho mas en esto que cumplir su obligación y expresar la voluntad de los pueblos. ¿Pero la religion católica no incluye en sus instituciones medios sábios y justos para conservarse y aun extenderse por todo el mundo? ¿y las leyes civiles que protejan su ejercicio, y que castiguen á sus contraventores, no serán aquellas leyes sábias y justas que las Cortes han prometido para asegurar y defender la religion? ¿Será preciso adoptar las leyes de la Inquisicion que se oponen directamente, como veremos, á la Constitución que V. M. ha dado á los españoles de dos mundos? ¿No habrá otras mas conformes á su espíritu y letra? ¿No podrán restablecerse las disposiciones de la ley de Partida, que no discrepan un punto de la ley fundamental, y que conservaron la pureza de la religion por tantos siglos? Estos dos puntos restan que presentar á V. M.; la incompatibilidad de la Inquisicion con la Constitución política de la monarquía,

y el método que en su consecuencia convendrá adoptar, según lo establecido en la ley de Partida tan conforme con el expresado código.

Ilza del sistema de la Inquisición é incompatibilidad de él con la Constitución.

Es incompatible la Inquisición con la Constitución, porque se opone á la soberanía é independencia de la Nación y á la libertad civil de los españoles, que las Córtes han querido asegurar y consolidar en la ley fundamental. Esto se demostrará exponiendo brevemente, aunque con exactitud, el sistema de la Inquisición según aparece de las instrucciones dadas por el inquisidor general D. Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, en el año de 1561. En primer lugar no hay apelacion de los tribunales de la Inquisición á ningun superior eclesiástico: no á los obispos, pues para esto se contentan con reconocer su derecho asistiendo á los juicios un delegado suyo aunque en lugar muy inferior como que solo concurre á las sentencias, pero no á la formacion de los procesos: tampoco al metropolitano, como requieren los sagrados cánones, porque el inquisidor general exerce una jurisdiccion independiente: ni al sumo Pontífice, porque los reyes han resistido siempre que las causas eclesiásticas no se fenezcan en sus reynos, fundándose para esto en los sagrados Cánones de los concilios de Cartago que fueron recibidos en España; y tambien en que los sumos pontífices constituyeron á los inquisidores generales por únicos jueces de apelacion, á pesar de que ya no se conoce esta como se verá despues: el tribunal de la Inquisición es independiente de la autoridad eclesiástica y tambien de la civil. En el año de 1553, Felipe II prohibió los recursos de fuerza de este tribunal, de modo que la potestad secular se ha desprendido del derecho, ó mas bien de la obligacion de proteger á sus súbditos y libertarios de las violencias y atentados con que pueden ser ofendidos; los entrega á la Inquisi-

cion para que sin dar cuenta, ni ser responsable á ninguna autoridad en este mundo, disponga de su honor, de sus bienes y de sus vidas: así pues un tribunal que no tiene semejante, forma los sumarios, instruye los procesos, y los falla definitivamente por el siguiente orden estampado en las instrucciones del inquisidor general Valdes, hechas por su propia autoridad y sin el concurso de las Córtes, ni del Rey ni del sumo Pontífice. Dispónese que luego que se forme el sumario puedan los inquisidores prender al reo, y solo en caso de discordia ó de calidad se consulta con el consejo de la Suprema. La prision se executa siempre con secuestro de bienes, y solo se dan los alimentos mas precisos á la muger é hijos, sino estan en edad de trabajar, ó si esto se juzgase no correspondiente á su clase: se expide para cada preso un mandamiento especial de captura; se colocan los reos en prisiones separadas; no se les permite hasta la sentencia que sean visitados ni de sus padres, ni de su muger, hijos, parientes y amigos. El abogado y confesor necesitan para verlos licencia especial del tribunal, y el primero ha de ser siempre acompañado de un inquisidor; se les pide declaracion, y siempre con juramento, cuando parece convenir á los inquisidores, y se les pregunta con los pormenores referidos por su genealogia, porque sus enlaces con familias judias ó moriscas los hacen sospechosos, habiendo sido instituida principalmente la Inquisicion contra la heregia llamada del judaismo; y aun se les pregunta adonde y cuando se confesaron y con que confesores: se tiene el mayor cuidado de que los reos no sepan el estado de sus causas, ni se les da parte de los motivos de su arresto hasta la publicacion de las probanzas; el fiscal debe acusarlos generalmante de hereges y particularmente del delito de que estan indiciados; y aunque la Inquisicion no conozca sino de

Núms. 3 y
5.

Núm. 76.

Núms. 6 y
10.

Núms. 23,
35, 71.

Núms. 13,
20.

Núm. 14.

Num. 15.

Núm. 18.

- los crímenes que sepan á heregia , siendo testificado el reo de los de otra calidad , debe acusarlos de ellos para agravacion de los primeros, por lo cual se indaga la vida de los arrestados. El fiscal concluye siempre su acusacion pidiendo , que si su intencion no es bien probada, sea puesto el reo á cuestion de tormento; solo de esta sentencia interlocutoria se admite apelacion en los casos en que los inquisidores duden de la suficiencia de los motivos ó discrepen entre si, el tormento es presenciado siempre por los inquisidores y el ordinario; mas este rara vez asiste, porque haciendo un papel desairado, suele delegar sus facultades á un inquisidor. Se ratifican los testigos en presencia de dos personas honestas, eclesiásticas y cristianos viejos y no mas, y se saca en la publicacion de probanzas quanto diga relacion al delito, firmado esto de un inquisidor; pero se suprime todo lo que pueda hacer que el reo venga en conocimiento de los testigos, con la advertencia que si el testigo depone en primera persona se ha de sacar en tercera, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona: sin embargo se da facultad para ponerles tachas; déxase correr sin tino la imaginacion del reo para que los descubra, y se cuenta por una felicidad el conseguirlo; como sucedió al V. Avila. Los calificadores nombrados por el inquisidor general, ó en su nombre por el mismo tribunal censuran y califican las proposiciones ó escritos, si estos forman el cuerpo del delito, y vienen á ser unos jueces del hecho que ha motivado la causa y sobre el qual ha de recaer la sentencia: dáse esta, despues de concluido el proceso por los inquisidores y ordinario, y el inquisidor general dispone en sus instrucciones que se execute, á no ser que discrepen los votos, ó lo requiera la gravedad de la causa, pues entouces se acostumbra y está proveido que se consulte con el Consejo; y al
- Núms. 21*
y 50.
- Núm. 48.*
- Núm. 30.*
- Núm. 31.*
Núm. 32.
- Núm. 38.*
- Núm. 66.*

presente se practica, como lo afirman los tribunales de la Inquisicion de Mallorca y Canarias, que ni se suele pasar al arresto de los reos, ni se executa sentencia alguna definitiva de entidad, sin consultarla ántes con el consejo supremo de la Inquisicion: si los reos son declarados hereges, se les impone la confiscacion de bienes y se relaxan al brazo secular para que execute la pena de la ley; si las pruebas no son tan convincentes, ó los reos no estan obstinados ó convencidos, se les obliga á abjurar de *levi* ó de *vehementi*, y en los casos respectivos se les reviste de un Sanbenito, que executada la sentencia, ó cumplida la condena se cuelga en las iglesias para escarmiento público, oprobio del delincuente y deshonra de los parientes; la infamia y la inhabilitacion para los honores y empleos civiles y eclesiasticos es siempre una de las penas de los que se declaran por reos, trascendental á toda la familia, la cual se ve excluida de todas las corporaciones, en que se hace informacion de limpieza de sangre, para poder entrar en ellas.

Este es el tribunal de la Inquisicion; aquel tribunal que de nadie depende en sus procedimientos; que en la persona del inquisidor general es soberano, puesto que dicta leyes sobre los juicios en que se condena á penas temporales: aquel tribunal que en la obscuridad de la noche arranca al esposo de la compañía de su consorte, al padre de los brazos de sus hijos, á los hijos de la vista de sus padres, sin esperanza de volverlos á ver hasta que sean absueltos ó condenados, sin que puedan contribuir á la defensa de su causa y la de la familia, y sin que puedan convencerse que la verdad y la justicia exigen su castigo. Entretanto tienen que sufrir desde el principio ademas de la pérdida del esposo, del padre, del hijo, el secuestro de los bienes, y por último la

confiscacion y la deshonra de toda la familia: ¿Y será compatible con la Constitucion, por la cual han sido restablecidos el órden y la armonía en las autoridades supremas, y en que los españoles ven la egide, que ha de preservarlos de los ataques de la arbitrariedad y despotismo?

La Inquisicion es incompatible con la Soberania é independencia de la Nacion.

Primeramente no es compatible ni con la Soberania, ni con la independencia de la Nacion. En los juicios de la Inquisicion no tiene influxo alguno la autoridad civil, pues se arresta á los españoles, se les atormenta, se les condena civilmente sin que pueda conocer ni intervenir de modo alguno la potestad secular; se arreglan ademas los juicios, se procede en el sumario, probanzas y sentencias por leyes dictadas por el inquisidor general: ¿de que modo exerce la Nacion la Soberania en los juicios de la Inquisicion? de ninguno. El inquisidor es un soberano en medio de una Nacion soberana, ó al lado de un príncipe soberano; porque dicta leyes, las aplica á los casos particulares, y vela sobre su execucion. Los tres poderes que las Córtes han regulado en la sabia Constitucion que han dado para la felicidad de los españoles, se reunen en el inquisidor general, si se quiere con el Consejo, y le constituyen un verdadero soberano sin las modificaciones establecidas para el ejercicio de la Soberania nacional; cosa la mas monstruosa que puede concebirse, y que destruye en sus principios la Soberania y la independencia de la Nacion.

Para establecer estas, se ha decretado, que todos los empleados públicos sean responsables de las infracciones de la Constitucion: las Córtes las toman en consideracion todos los años para aplicar el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad del contraventor. Todo español tiene derecho para representar á las Córtes, ó al rey reclamando la observancia de la Constitucion: ¿y como se podrá saber

que los inquisidores la infringen en medio del secreto absoluto con que proceden? ¿Como podrá el español reclamar su observancia, si se le exige juramento de no hablar? ¿no podrá suceder que los inquisidores quebranten la Constitucion? ¿no cabe en la esfera de lo posible que conspiren contra ella? ¿y en este caso como hacer efectiva su responsabilidad? ¿Como guardar el secreto? por otra parte ¿á quien son responsables los inquisidores en sus procedimientos? Las Córtes para asegurar la independenciam y libertad política de la Nación han establecido una cadena tal de responsabilidades y tal armonia entre todas las autoridades que unas á otras se observan y aun se juzgan: los jueces civiles inferiores, y los eclesiásticos en su caso son responsables en sus juicios á las audiencias, estas al tribunal Supremo de Justicia, el tribunal Supremo á las Córtes; las Córtes no juzgan jamas, y solo se limitan á dar leyes, que pueden ser reformadas por las mismas ú otras Córtes y cuyos diputados se renuevan periódicamente: los empleados del gobierno son responsables á este de sus operaciones; los secretarios del Despacho que forman propiamente el gobierno, lo son á las Córtes: solo la persona sagrada del rey es inviolable por la Constitucion de la monarquia española y no está sujeta á la responsabilidad; pero tampoco se reputan por ordenes reales las que no son firmadas de un secretario que es responsable: ¿y á quien vuelve á repetirse, son responsables, los inquisidores? no hay superior eclesiástico al que se apele de sus sentencias, porque ni aun se permiten las reclamaciones á Roma; tampoco se puede usar del remedio de los recursos de fuerza desde que Felipe II los prohibió en el año de 1553, y ni podrian establecerse sin violar el secreto y sin destruir todo el sistema inquisitorial; á nadie son responsables ni á la opinion, ni

aun al juicio imparcial de la posteridad, á cuyo imperio doblansu cerviz los mismos principes, porque el secreto cubre sus operaciones y porque se declara excomulgado al que se atreva á ofender y censurar al santo tribunal. Existen pues en la Nacion jueces y tribunales á que estan sujetos todos los españoles, que deciden de su libertad, de su honor, de sus bienes, y por un medio indirecto, pero real y efectivo de su existencia, que á nadie son responsables y de los que no hay apelacion; que dictan por si mismos leyes, las reforman, aumentan su severidad y dureza ó la disminuyen, y por las cuales se gobiernan; leyes no conformes á las del reyno, sino enraramente opuestas; finalmente unos jueces que todo se lo adjudican así y que dexan dependientes los juicios de su probidad solamente y de su honradez: ¿y es soberana é independiente la Nacion, cuyos individuos estan sujetos á jueces de tan alto predicamento, á tribunales que son absolutamente independientes? no por cierto; en ellos solos residirá verdaderamente con la independencia la Soberania.

Pareceria inconcebible que los reyes hubiesen conservado un establecimiento que asombraba su autoridad y cuyo poder hacia temblar á sus consejos hasta el punto de indicarles que se comprometia la seguridad de sus sagradas personas: y que Felipè II el mas absoluto de los principes fuese el monarca que lo elevó á esta suprema altura, sino se supiese que esto fué una invencion de su refinada politica. Siempre han despreciado los reyes los recelos y sospechas que intentaban inspirarles sus consejeros, porque son en todo caso los árbitros de suspender, nombrar, y remover á los inquisidores, y por lo mismo no pesa sobre sus personas la independencia y soberania de la Inquisicion; gravita únicamente sobre la Nacion, sobre los jueces, los empleados y todos los españoles

aunque sean hijos de los mismos reyes, si han tenido la desgracia de excitar los celos de sus augustos padres. Es el instrumento mas á propósito para encadenar la Nacion, y remachar los grillos de la esclavitud, con tanta mayor seguridad, quanto que se procede á nombre de Dios y en favor de la religion; pregúntese sino al V. Talavera, á las personas de la confianza de Carlos V, á Carranza, Antonio Perez, á las victimas de los caprichos de los favoritos de nuestros reyes. Prefirieron aquellos apoderarse de la Inquisicion á la supresion de ella, para perpetuar su dominio, así como la prefiriria Napoleon, si se convenciese que por su medio podia realizar sus proyectos criminales: abolió este los señorios en Chammartin, así como la Inquisicion, y los ha restablecido á petición de algunos caballeros valencianos para esclavizar aquel hermoso y patriótico reyno por su poderoso influxo. ¿No ha poblado la Francia de bastillas en donde gimen aherrojados innumerables hombres libres, conducidos á ellas por una policia que en nada se diferencia del método de proceder de la Inquisicion? Allí como aqui no se conoce el acusador, se ignoran los nombres de los testigos, no se dice el motivo de la prision, y se condena quebrantando todas las leyes de los juicios. Esta es la libertad y la independenciam de la Francia con la policia de Napoleon, y esta será tambien la nuestra, si los inquisidores quieren conciliar la libertad é independenciam de la España con la Inquisicion. ¿Que diputado podrá hablar contra la voluntad del príncipe? ¿quien declamar contra la arbitrariedad y desafueros de un secretario del Despacho sagaz y vengativo, y osará pedir se le exija la responsabilidad? ¿Quien como Macanaz defender los derechos de la Nacion contra el influxo de Alberoni? ¿no podrá temer que la envidia y el odio lo calumnien y se-

pulten en los calabozos de la Inquisicion; no hay duda; los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la Inquisicion, no pueden co existir las Córtes con este establecimiento; no es pues compatible con la soberanía é independencía de la Nacion, si destruye y aniquila la representacion nacional en Córtes, sobre que estriban.

*La inquisicion es o-
puesta á la
libertad in-
dividual.*

Tampoco es compatible el tribunal de la Inquisicion con la libertad individual: para asegurarla se han sancionado en la Constitucion varias máximas que se oponen á este establecimiento. Dispone el artículo 290, que el arrestado antes de ser puesto en la cárcel sea presentado al juez, el cual debe tomarle la declaracion dentro de 24 horas; por el 300 se prescribe que dentro del mismo término sea instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hubiere; en el 301 se ordena que al tomar la confesion al tratado como reo se le lean integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres, y que si por ellos no los conociere, se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; y en el 302, que desde la confesion sea público el proceso en el modo y forma que determinen las leyes. Todas las referidas disposiciones se dirigen á asegurar la libertad civil de los españoles, no para dexar impunes los delitos, que se previene sean castigados con prontitud, sino para que jamas sufra el inocente y el culpado sea vencido en juicio con todas las formalidades que demuestren la justicia del castigo. ¿Y de que libertad gozan los españoles en los tribunales de la Inquisicion? Son conducidos á la prision sin haber ántes visto á sus jueces; se les encierra en aposentos oscuros y estrechos, y hasta la execucion de la sentencia jamas estan en comunicacion; se les pide la declaracion cuando y del modo que parece á los inquisi-

dores; en ningun tiempo se les instruye ni del nombre de su acusador, si lo hubiere, ni de los testigos que deponen contra ellos leyéndoles truncadas las declaraciones, y poniéndose en tercera persona los dichos de aquellos mismos que lo han visto ú oído: en el tribunal de la fé de un Dios, que es la misma verdad, se falta á la verdad, á fin de que el reo no venga en conocimiento de quien pueda caluniarlo y perseguirlo como enemigo. El proceso nunca llega á ser público, y permanece sellado en el secreto de la Inquisicion; se extracta de él lo que parece á los inquisidores, y con ello solo se hace la publicacion de probanzas, y se invita al tratado como reo á que haga por sí ó por el abogado que se le ha dado, su defensa, y ponga tachas á los testigos; ¿mas que defensa puede hacer con unas declaraciones incompletas y truncadas? ¿qué tachas poner á unas personas cuyos nombres ignora? pierde el juicio el desgraciado reo en pensar; recordar, sospechar ó sea adivinar, forma juicios verdaderos, falsos ó temerarios; lucha con su propia conciencia, con su honradez, y con las afecciones de la amistad por ver si descubre al codicioso que lo ha vendido, al ambicioso que lo ha sacrificado al falso amigo que lo ha entregado con ósculo de paz, al lascivo que no pudo saciar libremente su brutal passion. *Siento el dolor*, exclamaba el inocente Fr. Luis de Leon á la Santa Virgen desde los oscuros calabozos de la Inquisicion, *siento el dolor, y no veo la mano, donde no me es dado el huir ni el escudarme*. Además de esto en el artículo 294 de la Constitucion se previene que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta puede extenderse; y en el 303, que nunca se use del tormento ni de los apremios: pero en el tribunal de la Inquisicion siempre acompaña á la pri-

sion el secuestro de todos los bienes; y se atormenta y gradúa el tormento por indicios, cuya suficiencia se dexa á la conciencia de los inquisidores que asisten y presencian el tormento. Al llegar á este punto la comision, ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexiones ¡ Los sacerdotes, los ministros de un Dios de paz y caridad, que corria por los pueblos haciéndoles beneficios, decretar y presenciar el tormento! ¡ Oír los gritos lastimeros de las inocentes víctimas, ó las execraciones y blasfemias de los reos! Es inconcebible, Señor, hasta que punto puede fascinar la preocupacion y extraviarse el falso celo. Aun se opone en otros artículos el tribunal de la Inquisicion á la Constitucion política de la monarquía. Por el 304 se manda, que nunca se imponga la pena de confiscacion de bienes; y por el 305 que cualquiera que sea la pena impuesta á los reos, no trascienda por ningun término á la familia del que la sufre, sino que tenga todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; todo lo cual está en contradiccion manifiesta con el código criminal de la Inquisicion. En ningun tribunal mas bien que en este deberian observarse las fórmulas constitucionales y legales que, segun se previene en el artículo 244, debe ser uniformes en todos los tribunales, porque es constante que los delitos contra la fé son personalísimos, y solo una errada política pudo haberlos considerado de familia, castigando á los hijos por los delitos de los padres, y esto quando la Iglesia venera en los altares innumerables santos que debieron el sér á padres gentiles ó judios.

Añadase á todo lo dicho que los calificadores del hecho no son los inquisidores, sino tres ó cuatro personas que elige el inquisidor general, ó los inquisidores en su nombre para censurar las proposiciones ó escritos que fórman como el cuerpo del delito de los

tratados como reos; de la ciencia ó preocupacion, de la probidad ó mala fé de estas personas, cuyos nombres ignora el reo, depende el juicio de los inquisidores, que arreglan su decision á la censura de los calificadores: la ignorancia de estos hombres ha producido esos autillos de fé, que al mismo tiempo que insultan la razon, deshonoran nuestra santa religion: otro arbitrio para dexar indefensos á los reos que no pueden probar la envidia y mala fé de sus enemigos. ¿Ademas no es repugnante, no solo á la Constitucion que por sus disposiciones camina á procurar la ilustracion sólida de los españoles, sino tambien á la razon y sentido comun, el que las opiniones de cuatro hombres resuelvan las cuestiones mas abstractas y dificiles? así se ha visto confundir lo político con lo religioso, y tratar de anti-católicas las verdades de filosofia, física, náutica y geografía, que la experiencia y los ojos han demostrado. ¿Es posible que se ilustre una Nacion, en la que se esclavizan tan groseramente los entendimientos? Cesó, Señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisicion; varios de los sábios que fueron la gloria de España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles inquisitoriales, ó se les obligó á huir de una patria que encadenaba su entendimiento; la libertad civil individual, y la justa y racional libertad de pensar y escribir perecieron con la Inquisicion. Es evidente pues la incompatibilidad de la Constitucion política de la monarquía que ha restablecido la Soberanía é independencía de la Nacion, la libertad civil de los españoles, y la facultad justa de enunciar sus ideas políticas con el tribunal de la Inquisicion, que á todo se opone, y cuyo sistema está en manifiesta contradiccion con las disposiciones literales de la Constitucion.

Demostrado que el tribunal de la Inquisicion es

*Necesidad
de restable-
cer la ley de
Partida.*

opuesto á la Constitucion política de la monarquía sancionada por las Córtes, es indispensable que del mismo modo que estas han restablecido las antiguas leyes fundamentales del reyno, restablezcan tambien aquellas leyes civiles protectoras de la religion, que nunca han sido derogadas por una autoridad legitima. Los obispos han conservado siempre el uso de sus facultades, han conocido de las causas de fé, y nunca ha podido inhibirseles de este conocimiento: conocen pues en lo sucesivo. Las Córtes nada innovan en decretarlo; no les dan autoridad que no tengan, ni traspasan la esfera de sus facultades, como lo harian si habilitasen á los inquisidores supliendo el poder eclesiástico que los papas han concedido al inquisidor general. En la misma forma debe restablecerse en su antiguo vigor la ley de Partida por lo que toca á lo civil: los jueces seculares deben castigar á los hereges como en ella se previene. Esta legislacion conforme con la voluntad de los pueblos, reclamada por sus procuradores de Córtes, é interrumpida por la sola voluntad de los reyes dirigidos por miras políticas, cuyo motivo ó pretexto ya no existe, conservó como se ha visto en su pureza la religion católica en estos reynos por quince siglos, y sin dar lugar á las quejas de las provincias y reclamaciones de las Córtes, la hubiera conservado hasta el presente con el beneficio de la mayor ilustracion, del honor de los tribunales de justicia y libertad justa de los pueblos, porque no se debe atribuir á la Inquisicion la felicidad que ha gozado España de no ser alterada por los últimos herezarcas. Estos conmovieron otros paises, porque sus errores eran promovidos por el interes, y protegidos de grandes potentados; la causa porque en Alemania y en todo el norte progresaron los innovadores del siglo XVI fué el haber los principes soberanos adoptado sus doctrinas, que los hacian dueños de inmensas

sumas, con las cuales sostuvieron la guerra contra Carlos V, cuyo poder temian. Así la religion reformada fué el lazo de union de los príncipes confederados para rechazar y resistir las fuerzas del emperador. La Francia misma no se inficionó sino porque sus reyes se coligaron con los príncipes protestantes por las mismas miras políticas; toleró primero los errores, se difundieron estos despues, y fué abrasada de guerras civiles y religiosas. No sucedió así en España porque todos los estados de la corona se hallaban ya reunidos en un solo príncipe, y contra este príncipe tan poderoso se reunieron todos los demas para resistirle y aun humillarle. Los príncipes son los que mudan la religion de los pueblos cuando estos no se hallan bien instruidos y consolidados en la fé, y cuando no tienen la firmeza y caracter inflexible que distingue al español. ¿De que sirvió que los godos introduxesen en España el arrianismo, que persiguiesen á los obispos mas santos y sábios, que los desterrasen y atormentasen? de nada: cedieron al fin á la constancia del clero y del pueblo, y abrazaron su religion. Por otra parte puede haber y habrá hombres que se extravíen, y aun que intenten difundir sus errores; pero serán unos delitos personales, contra los cuales los ordinarios y los jueces civiles procederán inmediatamente.

Las Córtes lo han prometido, y está en obligacion de cumplir la promesa que han hecho de proteger la religion por leyes sábias y justas; pero justa y sabia es la ley de partida, y la eficacia de su disposicion está bien probada con la experiencia de muchos siglos: tiene poco mas de tres la Inquisicion y no ha producido estos saludables efectos, sino al contrario, quejas y reclamaciones por todas partes. Movido de semejantes quejas el Sr. D. Fernando IV rey de las dos Sicilias, y convencido por la historia de los siglos anteriores que era vano é ilusorio esperar

*El rey de
Sicilia Don
Fernando 4
expidió un
decreto pa-*

*ra abolir la
Inquisicion
en sus esta-
dos.*

que la Inquisicion se apartase de sus leyes é instrucciones, penetrado igualmente del espiritu religioso que caracterizó á su glorioso ascendiente el Sr. rey Alfonso el Sábio, restituyó á los obispos en el exercicio pleno de sus facultades, y abolió para siempre en el reyno de Sicilia el tribunal de la Inquisicion por el decreto siguiente. »No aspirando S. M. á otra cosa sino al bien y felicidad de sus estados y vasallos, y almismo tiempo atendiendo á la defensa y pureza de nuestra sacrosanta religion, que debe ser el primer cuidado de un príncipe, y es el objeto que siempre ha estado arraigado en su corazon, ha procurado exáminar y considerar con la mas madura atencion las súplicas y recursos que le han sido representados para decidir si merecian ó no el ser atendidos. En este exámen primeramente ha visto, que apenas se introduxo en Sicilia el tribunal de la Inquisicion, se hizo odioso á los pueblos por el modo irregular de proceder en las causas de fé, y no obstante las muchas órdenes reales que solemnemente se le notificaban, á fin de hacerle saber que la Inquisicion no podia ni debia en la forma de sus procesuras desviarse de la forma que prescriben las leyes y el derecho, prosigue y continúa en su antiguo sistema, fabricando y formando procesos fundados en denuncias secretas, y comprobándolos con testigos ocultos; denegando al acusado el conocimiento del acusador, y privándole de este modo del derecho de las excepciones que pudiera producir segun las leyes y pasando despues á sentenciarle sin que sepa jamas quienes fueron sus denunciadores, los testigos, ni quien le haya defendido.

»Por tanto, habiendo llegado á conocer S. M. que el susodicho tribunal jamas ha querido mudar de sistema, ántes por lo contrario, que el inquisidor general, en lugar de obedecer, por medio de una representacion ha sostenido este modo de proceder, aña-

diendo que *el inviolable sigilo es el alma de la Inquisición*; y contemplando S. M. que una forma tan irregular está reprobada por todo derecho y por la sana razón, pues fácilmente puede ser atropellada la inocencia y cualquiera vasallo quedar oprimido; de aquí es que, para desvanecer el mas mínimo recelo de temor, de tropelia y violencia, se vé en la precision de abolir y anular en aquel reyno el tribunal de la Inquisición, con la única y buena intencion de que la inocencia viva segura y tranquila baxo la tutela de las leyes publicas.

»Y á la contra, cualquiera que se atreva temerario á esparcir máximas erroneas, y que en la mas mínima parte puedan contaminar la pureza de nuestra sacrosanta religion, deba sufrir todo el rigor de las penas que imponen y prescriben las leyes; y para que esto pueda tener su efecto; S. M. ha recordado á la memoria que Dios nuestro Señor confió á los obispos el deposito de la fé, y á estos únicamente pertenece el tomar conocimiento de si alguna opinion es herética ó no conforme á las sanas doctrinas. Por lo tanto soberanamente S. M. manda, que se extinga y anule totalmente el tribunal llamado del santo Oficio en aquel reyno, y que se dexé á los obispos el libre uso y exercicio de su jurisdiccion en las cosas de fé, y que estas materias se traten ante los ministros de sus curias ó tribunales; pero con el bien entendido, que en las fórmulas y procedimientos de las procesuras, se actúe, y se siga en todo la práctica de los tribunales criminales.»

Desde el año de 1782 en que se expidió el decreto referido, las iglesias de Sicilia no han sido menos puras en su fé, y el estado ha gozado de la mas perfecta tranquilidad. La misma tranquilidad y contentamiento, la misma religiosidad y pureza se observará en las Españas, porque los españoles como

los sicilianos se hallan tan convencidos de la verdad de la religion que profesan, que no necesitan de prisiones ni tormentos para continuar profesándola; y se haría la mayor injuria al honor nacional imaginar solamente que fuese indispensable quebrantar los principios de justicia para obligarlos á dar á Dios el culto y adoracion que le es debida. Señor ¿qué idea formarían de la religion los heterodoxos y los incrédulos? ¿no la reputarian por anti-social los filósofos y políticos si se estableciese por maxima la necesidad de la Inquisicion para sostenerla? ¿de la Inquisicion establecida en España contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Córtes, y opuesta á la Soberania é independencia de la Nacion, y á la justa libertad de los españoles? ¿de la Inquisicion, no solo anti-constitucional y contraria á las leyes del reyno, sino á las de todos los pueblos cultos y á las nociones mismas de la justicia universal? ¿de la Inquisicion en fin, sin la cual se mantuvo pura la religion católica en estos reynos por tantos siglos, y con los respetos y estimacion de toda la cristiandad? ¿no son por ventura tan católicos los españoles de los tiempos presentes como los de los anteriores al siglo XV? ¿no dan pruebas tan convincentes de su amor á la religion como las dieron nuestros mayores? ¿no sacrifican por ella sus bienes, empleos y dignidades? ¿no derraman su sangre en una guerra, que no reconoce igual en las edades pasadas? No puede dudarse, Señor, que la sábia legislacion que por tantos siglos fué bastante para conservar la religion, no sea ahora suficiente, y que no produzca como entonces los mismos saludables efectos; antes bien se persuade la comision; que si los obispos son celosos, vigilantes los jueces civiles, y observadores los unos y los otros de los sagrados Cánones y leyes del reyno, será mas celada la pureza de la religion

y castigados con mas prontitud los innovadores, porque estos tribunales estan mas inmediatos á los pueblos, en que se comete esta clase de crímenes, y los jueces pueden saber mas pronto, por todos los medios y caminos, que se saben los demas delitos, los que ofenden á la religion, y poner al momento el competente remedio.

Estas mayores ventajas son entre otras causas las que mueven á la comision á presentar á las Córtes el restablecimiento de la ley de partida. Juzga mas útil á la religion y al estado, que los tribunales ordinarios conozcan respectivamente de las causas de fe que un tribunal especial creado al intento, que ha sido dirigido hasta aqui por decretos é instrucciones contrarias á las leyes del reyno; lo que debe causar tanta menor novedad en la América, quanto que por la ley XXXV, tit. 1, lib. VI de la Recopilacion de Indias está prohibido á los inquisidores proceder contra los indios y compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos; en lo cual deben igualarse todos los demas españoles, si se ha de observar la Constitucion que somete á todos á unas mismas leyes; ó seria forzoso sujetar los indios á la inquisicion, medida que acarrearía los males que quisieron evitar nuestros reyes, y que seguramente se seguirían en el estado presente, en que se hallan las Americas. Por otra parte es imposible que la Inquisicion acostumbrada á su método, y que segun el testimonio del inquisidor general de Sicilia, establece por máxima, que el *inviolable sigilo es el alma de este establecimiento*, se desprenda de sus antiguas prácticas y privilegios: continuarán por consiguiente las quejas de los RR. obispos y de los tribunales civiles; pues no pudiendo ser privados los primeros ni habiéndolo sido en ningún tiempo de sus derechos y facultades resistirán á las usurpaciones que no dexará de hacer la autoridad delegada. Lo

mismo sucederá con respecto á los tribunales seculares si no se cortan los motivos de las disensiones y competencias que han existido hasta el presente: y que constan de los historiadores, y consultas de los consejos y tribunales de la Nación.

Ademas, el tribunal de la Inquisicion depende de un modo particular, y no segun el prescrito por los sagrados Cánones, de la curia romana, lo cual dará tambien lugar á las reclamaciones que hubo en los tiempos pasados; pues se sabe que cuando la Inquisicion desagradaba á la silla Apostólica, se valia de la autoridad del rey para no asentir ni executar sus mandatos; y cuando desagradaba á la autoridad real, usaba de la pontificia para resistir á las providencias de aquella, como sucedió en la causa del R. obispo de Cartagena y Murcia y su cabildo; de donde se han originado varias desavenencias entre las dos Córtes en perjuicio del Estado y con poca edificacion de los fieles.

A lo dicho añadirá la comision que hoy dia existe el inquisidor general, y aunque es cierto que renunció en Aranjuez, tambien lo es que S. S. no ha podido por razon de su cautiverio admitirle la renuncia: tampoco se le ha formado un juicio canónico, como era indispensable en defecto de la renuncia para despojarle de la autoridad eclesiástica, que le compete como inquisidor general, ni es fácil que esto se verifique segun la presente disciplina: de donde se infiere que no puede exercer el Consejo su jurisdiccion aun en el caso que pudiese ejercerla en la vacante. La comision puede asegurar por los informes que ha tomado, que jamas se dió la bula que autorizase al Consejo á exercer la jurisdiccion eclesiástica en la vacante de inquisidor general; luego ya se considere vacante, ó ya no la Inquisicion general, es cierto para la Comision que el Con-

sejo no puede ejercer la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general; y para todo español debe ser al menos dudoso que la pueda ejercer. Esto supuesto ¿ como podrán las Córtes sujetarlos al juicio de este tribunal; de un tribunal nulo ó á lo menos dudoso en la autoridad eclesiástica? Esto seria lo mismo que suplirla las Córtes, ó dispensarla, que es el mayor atentado contra la religion. Por otra parte no estando seguros los españoles de la autorizacion del tribunal, no se creerian obligados á obedecer por no comprometer sus conciencias, y resultaria un verdadero cisma en la Iglesia y la anarquía en el Estado. Es evidente, que en el actual estado de cosas, ni aun se puede tratar de restablecer la Inquisicion con las reformas que se quieran, sin contar con la ninguna utilidad que en esto habria, como juzga la Comision haberle demostrado.

No hay otro medio, que aquel que los sagrados Cánones y la disciplina eclesiástica han dictado hasta el siglo XV; medio recomendado por los santos padres, y practicado en los siglos del mayor celo y fervor religioso: autorizado por los emperadores romanos, y sostenido por nuestros principes hasta Fernando el Católico; sancionado en todos los códigos de nuestra antigua legislacion, respetado por los pueblos y reclamado por las Córtes: tal es; que los jueces ordinarios eclesiásticos y civiles procedan en sus casos respectivos contra los culpantes de heregia, y conserven, como lo hicieron por tanto tiempo, la pureza de la fé en el reyno. Resta solo exponer la forma de estos tribunales, el modo con que debèn proceder y la armonía que deben guardar entre sí los jueces eclesiásticos y civiles. La Comision juzga que en el proyecto de decreto que propone á las Córtes, se comprehende quanto puede desearse en la materia. Supuesto que la religion católica, apostólica, ro-

mana debe ser protegida por leyes conformes á la Constitución, y que no lo es: antes se opone á ella el tribunal de la Inquisicion; es preciso restablecer en su vigor la ley citada de Partida en los términos que expresa el artículo 1.º, dexando expeditas las facultades de los jueces eclesiásticos para declarar el hecho de la heregia y castigarlo con las penas espirituales; y la de los jueces civiles para imponer al culpado la pena temporal señalada por las leyes, ó que se señale en lo sucesivo. Unos y otros jueces deberán asimismo arreglarse en el modo de proceder á la Constitución y á las leyes, y ademas los eclesiásticos deberán conformarse á los sagrados Cánones, á estos códigos antiguos y venerables que desconocen las nuevas reglas de la Inquisicion, que han excitado las quejas de hombres sabios y religiosos. Por el segundo artículo se concede la accion popular contra los culpantes de heregia, porque á todos interesa que se conserve pura la religion y sea transmitida á sus hijos y descendientes: mas, como puede haber en este asunto floxedad ó desidia, el fiscal eclesiástico es autorizado en todo caso para pedir y acusar con arreglo á derecho.

Los RR. obispos siempre consultaron con el presbiterio las causas mas graves que ocurrían en sus diócesis. Luego que se formaron los cabildos, fueron éstos el senado del obispo en el gobierno de la diócesis, ayudándole los párrocos en la administracion del pasto espiritual en las iglesias particulares que les fueron encomendadas. Llevados de estas ideas los reyes católicos establecieron, como se ha dicho, en cada obispado para conservar la fé, un tribunal compuesto del obispo y de clérigos seculares doctos con voto, para lo cual impetraron bula de S. S., y esta providencia produjo, segun el testimonio de los inquisidores de Mallorca, los mas saludables efectos. La Comision no puede presentar esta medida porque no está

en las facultades de las Cortes dispensar á los canónigos ni á presbítero alguno la autoridad eclesiástica: pero si pueden hacer y mandar, que para que tengan efectos civiles las sentencias de los RR. obispos ó sus vicarios, tomen por consultores y calificadores á los canónigos, que señala el decreto, como los mas instruidos, y aun menos dependientes del obispo, no interrumpiendo estos de modo alguno la jurisdiccion ordinaria, pero si poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso, para que puedan servir á los jueces seculares de luz y guia en la imposicion de las penas civiles. La sentencia del obispo tendrá todo su efecto en lo espiritual; mas no parece justo que disintiendo los prebendados de oficio, se imponga una pena infamante y corporal á la persona que tenga en su favor la calificacion de unos hombres doctos y religiosos: podrán engañarse éstos y el reo, pero será un error disculpable y no criminal, como se requiere para ser castigado como herege. Baxo estos principios se han arreglado los demas artículos que previenen el mismo modo de proceder que se observa en todas las causas eclesiásticas; se conceden las mismas apelaciones, y se da lugar á los recursos de fuerza que por derecho competen. Fenecida la causa eclesiástica, y executada en lo que toca á lo espiritual, el reo queda á disposicion del juez secular para que lo castigue con arreglo á las leyes: consta el delito, el calificativo del proceso eclesiástico, y solo resta la declaracion é imposicion de las penas civiles en el modo prescrito por las leyes.

Por lo que mira á la segunda parte del decreto, la Comision se ha gobernado por los mismos principios. Los RR. obispos y sus vicarios pueden y deben negar la licencia de imprimir los escritos que se opongan á la religion, como tambien prohibir los ya impresos; pero recogerlos é impedir su circulacion ha

sido en todos tiempos una regalia del poder secular. El célebre Macanaz ha demostrado hasta la evidencia este derecho de la Soberanía en la consulta referida: hoy mismo estaba en práctica: los edictos de la Inquisición no podían publicarse sin haber antes obtenido el consentimiento del rey. Esto supuesto, se dispone en el primer artículo, que el rey tome todas las medidas necesarias para que no se introduzcan del extranjero escritos anti-religiosos; y se previene en los siguientes, que los RR. obispos ó sus vicarios procedan en la negación de las licencias, y en la prohibición de los impresos por la calificación de los cuatro prebendados de oficio, ó en su defecto, por la de los otros canónigos propuestos por el obispo, y aprobados por el rey; debiendo los jueces seculares recoger los escritos de religion, que de este modo se prohiban, para cortar la raiz del mal. Se concede á los que se sientan agraviados, las apelaciones correspondientes por derecho; y por último se toman las providencias contenidas en los dos últimos artículos, para que la lista de los escritos prohibidos sea general, y se observe en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. La Comision propone esta medida, lo uno, porque está en práctica y lo otro, porque siempre la autoridad civil ha usado de este derecho. En Roma fueron prohibidos el Salgado, Solórzano y otros autores españoles, y existe en la novísima Recopilacion la ley II, tit. XVIII, lib. VIII, que autoriza su circulacion sin embargo de la condenacion hecha en Roma. No es creible que los RR. obispos de España abusen de su autoridad; pero siempre conviene que la potestad secular se reserve el derecho que le compete.

Asi pues, la Comision propone á las Córtes, que en primer lugar se discutan las dos proposiciones siguientes: Primera: La religion catolica, apostolica ro-

mana será protegida por leyes conformes á la Constitución. Segunda: El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitución. Aprobadas estas proposiciones como preliminares; en cumplimiento de la promesa hecha por las Córtes, y para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 12, propone la siguiente minuta de decreto, persuadida, que la Nación se convencerá de que se asegura por medios mas eficaces que el de la Inquisicion la religion católica; y que al mismo tiempo no se quebrantan las leyes del reyno, y queda inviolable la Constitución que ha jurado con tanto entusiasmo, „administrándose la justicia en tan importante asunto, de modo que los malos sean castigados, y los buenos inocentes no padezcan”, segun lo deseaban las Córtes de Valladolid, y las de Zaragoza.

PROYECTO DE DECRETO

sobre los tribunales protectores de la religion

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Se restablece en su primitivo vigor la ley III tít. XXVI, part. VII en cuanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados Cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 2.

Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal Eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

ART. 3.

Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el

obispo y aprobados por el rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos; proposiciones ó hechos denunciados.

ART. 4.

Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento cuando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del ordinario; y solo poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso.

ART. 5.

Instruido el sumario si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos, que previene la citada ley de partida.

ART. 6.

Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasara testimonio del sumario al juez civil para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por si al arresto el juez eclesiástico.

ART. 7.

Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

ART. 8.

Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

ART. 9.

En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los articulos antecedentes.

ART. 10.

Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

CAPITULO II.

De la prohibicion de los escritos contrarios á la religion.

ARTICULO PRIMERO.

El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las Aduanas maritimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

ART. 2.

El R. obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores de que habla el artículo 3 del capítulo 1 del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defiendan libremente en la Iglesia.

ART. 3.

Los autores que sesientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

ART. 4.

Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de la gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado para que exponga su dictamen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

ART. 5.

El rey, despues del dictamen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Cádiz 13 de noviembre de 1812.—
Diego Muñoz Torrero, *presidente de la Comision*.—
Agustin de Argüelles.—José de Espiga.—Mariano Mendiola.—Andres de Jáuregui.—Antonio Oliveros, *vice-secretario de la Comision*.